



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.4**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 33

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 328-356

EXPEDIENTE SAC: 12528465 - MARGARA SERGIO ABELARDO - OP. ALIADOS POR LA INFANCIA II - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 33 DEL 14/04/2025

SENTENCIA NUMERO: 33. CORDOBA, 14/04/2025. Y VISTOS: estos autos caratulados MARGARA SERGIO ABELARDO - OP. ALIADOS POR LA INFANCIA II – CAUSA CON IMPUTADOS, Expte. 12528465

**SENTENCIA NÚMERO:**

En la ciudad de Córdoba, el día catorce de abril de dos mil veinticinco, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en la causa *“Margara Sergio Abelardo p.s.a. facilitación de material de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, y tenencia con fines inequívocos de distribución de material de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes agravado por la presencia de menores de 13 años de edad” (SAC 12528465)*, juzgada por esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda nominación, en la sala unipersonal a cargo de la Sra. vocal Inés Lucero.

En el debate intervinieron: el fiscal de cámara segunda, **Dr. Gustavo A. Dalma**, y el imputado **Sergio Abelardo Margara**, asistido por los Dres. Graciela y Gustavo Daniel Taranto.

En esta causa fue acusado **Sergio Abelardo Margara**, de 81 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción universitario completo cursó la carrera de Ingeniería Química

Industrial, jubilado de la Secretaría General de la Gobernación, nacido en la ciudad de Guatimozín - provincia de Córdoba-, el día seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, DNI 6.597.870, con domicilio actual en calle Oran N° 3876 B° Parque Atlántica de esta ciudad. Hijo de Ernesto Margara (f) y de Elsa Ana Baima (f). No posee antecedentes penales. El requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 05/04/2024 de la Fiscalía de Instrucción Especializada en Cibercrimen de la ciudad de Córdoba, confirmada por el Auto dictado por el Sr. Juez de Control, atribuyó al imputado los siguientes **hechos**:

**Hecho nominado primero:** *En fecha establecida aproximadamente entre el 12 de diciembre de 2021 y el 16 de agosto de 2023, presumiblemente desde su domicilio sito en calle Oran N° 3876 B° Parque Atlántica de esta ciudad de Córdoba, provincia homónima, utilizando un servicio de conexión a internet provista por la empresa Telecom Argentina SA, a través de las IPs “181.231.215.140”, “152.169.14.34”, “152.169.11.214”, “152.169.18.180”, “190.16.134.194”, Sergio Abelardo Margara habría puesto a disposición y facilitado a terceros indeterminados, utilizando el programa de intercambio de archivos peer to peer “eMule”, con el usuario “http://emuleproject.net” – que tenía instalado en una computadora de escritorio (CPU) de color negro, marca LG, con número de código de stickers de barra N° 08126813-61 con una etiqueta en su frente que reza “fury performance” y una notebook, marca “EXO” sin modelo visible, número de serie “0787189A00009”, la cantidad de, por lo menos, trece (13) **archivos multimedia (imágenes y/o videos) representativos de abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes**, entre los cuales se puede observar a víctimas menores de 13 años de edad –cuya identidad hasta la fecha se desconoce. Este material fue compartido, de forma total o en algunos casos de manera parcial, al menos unas setenta y dos veces. Respecto de la computadora de escritorio (CPU), el contenido prohibido se encontraba alojado en la ruta “C:\Users\Usuario\Descargas\eMule\Incoming”. Dentro del material reportado, se encuentra un video identificado como “Dad\_ 13Yo And 15Yo Sons - p101 Gay Luto Gdbs*

*Bibcam Yamad Pthc Rbv Anz Mnl Kdv Pjk Hmv.mpg”-*, en que se observa un niño, evidentemente menor de 13 años de edad, en una situación aparentemente incestuosa entre padre e hijo, siendo víctima de una actividad sexualmente explícita, en donde se lo observa siendo tocado en su pene por el adulto mayor y luego lamiendo el pene del mismo. También se encuentra un video identificado como “HW2D5USW5BXWDLJYHTLNWLDV5LKMOTE411Yo Manon - 4 (Hairbrush Again) Epic!!!.mp4” – en el que se observa una niña, evidentemente menor de 13 años de edad, siendo víctimas de una actividad sexualmente explícita, en donde a lo largo del video se la observa introduciéndose el mango de plástico de color negro de un cepillo de cabello, en su vagina. En esta red, el imputado operó con la identificación “GUID” (identificador único global) 04C5C4333F0EE8FAA1B904993B316F69.

**Hecho nominado segundo:** El día 5 de Diciembre de 2023, a las 06:00 aproximadamente, **Sergio Abelardo Margara**, en su domicilio sito en calle Oran N° 3876 B° Parque Atlántica de esta ciudad, tenía en su poder y a disposición, la cantidad aún no determinada de **archivos de imágenes y videos representativos de abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, entre los cuales se puede observar a víctimas menores de 13 años de edad**, cuya identidad hasta la fecha se desconoce. Esas representaciones, habrían sido descargadas utilizando la plataforma Peer to Peer “eMule” que Margara tenía instalada en una computadora de escritorio (CPU) de color negro, marca LG, con número de código de stickers de barra n°08126813-61 con una etiqueta en su frente que reza “fury performance”, y se encontraban alojadas en las rutas “C:\Users\Usuario\Descargas\eMule\Incoming”, ello con fines inequívocos de distribución.”.

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Está probada la existencia de los hechos y la participación responsable del acusado?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** en su caso, ¿qué calificación legal es aplicable?

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL GRACIELA INÉS**

**LUCERO DIJO:**

**1. Acusación:** la exigencia impuesta en el artículo 408, inc. 1° del Código Procesal Penal de Córdoba (CPP) se encuentra satisfecha con la enunciación al comienzo de la sentencia de los hechos contenidos en el requerimiento de citación a juicio de fecha 05/04/2024, a donde me remito para ser breve.

Por tales conductas se acusa a Sergio Abelardo Margara de los delitos de facilitación de material de abuso sexual infantil, agravado por la presencia de representaciones de menores de trece años de edad, en calidad de autor (arts. 45, 128 parr. 1° y último del CP), y tenencia de representaciones de abuso y explotación sexual infantil con fines inequívocos de distribución agravada por la presencia de representaciones de menores de trece años de edad, en calidad de autor (art. 128 tercer y último párrafo y 45 del CP) y en concurso real (art. 55 del CP).

**2. Declaración del imputado:** en la oportunidad reglada por el artículo 385 del CPP, se receiptó declaración a Sergio Abelardo Margara.

**A.** Tras ser interrogado por el tribunal y las partes por sus **condiciones personales**, dijo llamarse Sergio Abelardo Margara, no tiene apodos, tiene 81 años de edad, no está en pareja, es soltero, no tiene hijos; es ingeniero químico industrial, está jubilado, trabajo 37 años en el Gobierno de la provincia de Córdoba, era jefe de departamento, administración y sueldos en la Secretaria de Gobernación. Mencionó que antes trabajó en un taller de cobre y bronce, pero poco tiempo. Manifestó que nació en la ciudad de Guatimozin, Provincia de Córdoba, el día seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que su DNI es 6.597.870. Se domicilia en calle Oran N° 3876 B° Parque Atlántica de esta ciudad, donde vive desde febrero del 1978 o 1979. Es hijo de Ernesto Margara y de Elsa Ana Baima, ambos fallecidos. Destacó que no tiene antecedentes penales, lo que se corroboró por Secretaría. Afirmó que tiene problemas de

salud, tiene un stent por arterias tapadas, cáncer de próstata y artrosis severa de cadera derecha, cataratas en la vista, tiene fecha en mayo para que lo operen, también tiene tensión alta, arritmia, y tiene que dormir con máscara de oxígeno por la apnea. Tiene su historia clínica en el Hospital Privado, tiene una prepaga en el Privado, ahí lo operaron de la próstata. El stent se lo colocaron cuando se jubiló en el 2004, al cáncer se lo detectaron en septiembre de 2012. Vive solo, tiene una persona transitoria que lo asiste. Su hermano lo ayuda mucho, E. R. M., quien vive en Santa Rosa de Calamuchita.

A preguntas del fiscal, dijo que tiene un solo hermano, y 2 sobrinos: F. y M. V., su hermano es menor que él. Sus sobrinos también viven en Santa Rosa. Refirió que sus sobrinos tienen hijos, tiene contacto con ellos. Su hermano se jubiló, pero sigue trabajando. Continuó diciendo que la casa donde vive en Parque Atlántica es de su propiedad. Explicó que en el gobierno liquidaba sueldos, controlaba toda la liquidación de sueldos, el registro de personal de ingresos y egresos y carpetas médicas. Como ingeniero químico industrial tuvo matrícula y cree que una sola vez firmó. No realizó otros estudios. Después de que se jubiló se dedicó a descansar y a su salud. Aseveró que usa Facebook y WhatsApp y tiene correo electrónico. En Facebook ingresa con su correo electrónico, y su usuario es "Sergio Margara", no es creador digital, si va a pasear a algún lado, hace algún video corto con el teléfono y lo sube, también saca fotos, pero no cobra por eso. El único ingreso que tiene es de su jubilación, cobra un \$1.800.000, su hermano lo apoya mucho, cuando necesita dinero. Refirió que toma medicación, tiene controles permanentes. Nunca consumió estupefacientes ni alcohol. Realizó tratamiento psicoterapéutico, con la Dra. Molina, aún hoy continúa. Anda con depresión, y en estos días tiene que sacar turno e ir. Cada seis meses tiene que ir a la consulta, que es en el Hospital Privado, es con un psiquiatra.

A preguntas de la defensa, dijo que a veces él liquidaba sueldos, pero generalmente lo hacían los empleados y él controlaba. Hace 20 años aproximadamente se jubiló. No había computadora donde lo hacía, lo hacía en papel con calculadora. El video que sube desde el

celular, no lo edita, lo filma y como sale lo sube.

**B.** A continuación, se le informó el hecho que se le atribuye, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra. Además, se le hizo saber que podía declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio pudiera ser tomado en su contra, que podía requerir el consejo de su defensa al respecto y que cualquiera fuere la actitud que asumiese, el debate continuaría y el tribunal finalmente tomaría una decisión. Invitado a prestar declaración bajo tales condiciones, Sergio Abelardo Margara, expresó “*yo no he compartido nada con nadie*” y se negó a contestar preguntas.

Finalmente, al serle concedida la **última palabra** al imputado, dijo que no tenía más nada que agregar.

### **3. Prueba:**

#### **Enumeración y descripción de la prueba:**

1. En el debate se receiptó testimonio a la Ing. Verónica Ludueña Marzo y a la Tec. Daniela Vanesa Fabbri Fraccaro (miembros del Oficina de Equipos de Computación del Ministerio Público Fiscal).

Previo comenzar con la declaración de los testigos, el fiscal de cámara solicitó la incorporación de todos los informes técnicos informáticos, a lo que se procedió sin objeción de la defensa.-

A continuación, **Verónica Ludueña** dijo que es Prosecretaria del equipo, es ingeniera en sistemas, se recibió en el 2006 en el Instituto Aeronáutico de la Fuerza Aérea. Aclaró que las convocaron a raíz de un reporte NCMEC, por lo que conoce de la causa, participó en los allanamientos y en la elaboración de los informes técnicos. Seguidamente se le tomó juramento de ley.

Afirmó que no conoce a Margara, no lo vio, porque hizo el allanamiento de manera remota, Quiroga realizó el allanamiento presencial, quien está a su cargo.

Explicó que trabajan juntas con Daniela Fabbri, quien realizó el informe técnico de una de las

computadoras, se hizo el allanamiento, y cuando dio positivo por el material pornográfico, se secuestró. Daniela hizo el informe técnico de una computadora, y la declarante de otra computadora.

A pregunta de la defensa, respondió que el programa eMule no tiene costo para el usuario que lo baja, es gratuito, colocando en el explorador eMule se puede descargar, es fácil descargarlo, es un programa antiguo, antes se utilizaba para descargar música o películas, ahora hay otras plataformas para descargar. También se podían descargar libros, el objetivo principal era descargar, el que baja no tiene que pagar nada, si tiene que buscarlo, el que descarga, acepta que lo que descarga lo comparte por una carpeta que se genera. Es muy sencillo instalarlo, es una instalación por defecto donde uno pone “siguiente, siguiente” y se instala. A eMule no lo descargo de la nube, como por ejemplo un archivo de Google Drive, eMule no está en la nube, está en otra computadora. Cuando lo descargo ingreso con un grupo de gente que tiene el mismo programa. eMule ofrece rapidez de descarga porque el material está en otras computadoras. Mi computadora es cliente y servidor, la suya es cliente y servidor y así. Así entro por ejemplo a descargar la película Minions, que no está entera sino fragmentada en distintas computadoras o servidores, cada una le da una semilla. La película no se puede ver por pedazo, se ve recién cuando se descarga todo, el archivo final. No se sabe a quién se comparte. Preguntada para saber si viendo la computadora hay forma de saber si se descargó completamente, dijo que se ve una barrita del progreso de descarga, cuando lo va compartiendo se ve esa barrita, cuánto va compartiendo, es decir que se puede saber si lo descargó completamente. Preguntada si hay alguna diferencia entre la edad de la persona y la vinculación con la tecnología, destacó que depende del interés y conocimiento de la persona. Por ejemplo, un niño ya nace con la tecnología incorporada, y una persona de 70 años, si le gusta aprende a utilizarla. Lo mismo con la jardinería, vivió toda su vida en un departamento y le gusta la jardinería, y aprendió de ello. Es muy difícil asociarla a la edad. La edad no impide aprender.

Seguidamente, **Daniela Fabbri** dijo que es auxiliar del equipo técnico. Es analista en sistemas e hizo una licenciatura en computación. Hace 8 años trabaja. Se le tomó juramento de ley. Expresó que no conoce al Sr. Margara.

A pregunta del Fiscal, respondió que, con una orden de allanamiento, personal policial ingresa al lugar, conecta un pendrive a través del cual se conectan de manera remota, y así buscan el material solicitado, y extraen el material que se almacena en el pendrive o en una memoria externa, ese pendrive vuelve en un bolsín precintado para no alterar la prueba. Los materiales que se secuestran entran al laboratorio por el mismo personal que hizo el allanamiento, o por un técnico diferente.

Ludueña explicó que fueron por un reporte NCMEC por pornografía infantil. Dijo que el Ares que también encontraron, funciona igual que el eMule. Fabbri aclaró que el programa permite el intercambio entre usuarios, se parte en pedazos el archivo y se va compartiendo, cuando se descarga completamente recién ahí queda disponible para servir de servidor a otra persona que busca por ejemplo la película. La aplicación misma fracciona cada contenido, el algoritmo de la aplicación lo hace. eMule es de código abierto, se comparte entre usuarios que tienen la aplicación. El programa lo contacta con un servidor, el buscador te tira muchos resultados y uno elige cuál quiere descargar. A veces se descarga por reputación, por mayor disponibilidad de usuario. Es como Mercado Libre que primero te tira el que más reputación tiene. El Ares y eMule, que son similares, te tiran el de más reputación primero. Desde el buscador de la aplicación se selecciona que se está buscando, cuando se hace doble clic empieza la descarga, y dice el progreso de la descarga, por ejemplo 15 partes de 200, y esas quince partes ya se comparten con otros. Se descarga en una carpeta, cuando descargas el eMule, ya se genera la carpeta.

Posteriormente, de manera conjunta las peritas hicieron una demostración del programa, desde una notebook por ellas aportada. Así, explicaron que cuando la aplicación se descarga, se instala, les pide que acepten el contrato de licencia de software libre, y que el código se

comparte de manera libre y no tiene costo. Leyeron, de manera breve, lo que dice ese contrato, que son 5 hojas, está en español e inglés. El contrato habla de software libre, y eso es todo lo que te pide que aceptes. Habla de que la aplicación eMule es de software libre, lo que significa que es colaborativo, puedes ayudar a que crezca. Es de código abierto y libre. Cuando aceptas, dice que se van a instalar archivos del programa y los enlaces a los servidores. Los servidores son aquellos lugares donde vas a buscar el archivo que vas a descargar. Nosotros somos clientes, pero cuando empezamos a compartir nos convertimos en servidores. La comunidad somos todos los usuarios que tenemos la aplicación de eMule. Las comunidades tienen muchos servidores, la comunidad está integrada por muchos servidores. Fabbri explicó que es “la nube”, donde están los archivos en los servidores. Hay una opción “específico de usuario” para que se guarde lo que se descarga en la carpeta del usuario, y no acceda otro que pueda usar la computadora. La otra opción de instalación es de uso general, que todos los que tienen acceso a esa computadora puedan tener acceso a esos archivos. Refirieron que pueden inferir en cómo se instalaron los programas, pero no lo pueden afirmar. El directorio de destino fue alterado, puede elegir la persona dónde poner sus archivos. En el caso particular estaba en la carpeta “usuario- descarga- eMule- incoming”. “Program file” es archivo de programa, viene con el Windows. Se ejecuta el programa, se configura, se pone el nombre de usuario, cuando reciben el reporte NCMEC viene el nombre de usuario, en los allanamientos el nombre de usuario dio positivo, “eMule Project ttp”. Aclararon que hay posibilidad de que cuando se descargue algo se configure para no compartir, pero no desde la configuración inicial. Fabbri explicó las opciones para que eMule controle la descarga y subida con muchas fuentes. Todo viene activado por defecto. Explicó otra parte, para que cuando hay una traba eMule siga intentando descargarlo. Por defecto hay cierta cantidad de servidores, “si no tengo productos no soy servidor”. Hay una buena base de datos de archivos. Agregó que “nube” son servidores. Ludueña resaltó que, como clientes y servidores, aportamos, a través de la descarga y compartir. Las profesionales siguieron explicando la

instalación.

Seguidamente, expusieron como descargar por ejemplo una película, mostraron cómo buscar y que salen muchos lugares de donde descargarla. Por lo general el archivo tiene un nombre, pero no se sabe cuál es el contenido. Pero cuando ya se descargó una parte, puede haber una previsualización del archivo para saber que está descargando. Mencionaron que cuando ingresaron al sistema operativo del Sr. Margara, se encontraron con Ares y eMule, y algunas herramientas de edición de imágenes y videos. Mostraron cómo se ven los 214 archivos que se estaban compartiendo, se comparten cuando están completamente descargados. Lo que mostraron es ya lo que estaba en la computadora. Se comparten de manera automática. Mostraron el historial de búsqueda de Margara, que no es necesariamente lo que se bajó. Enuncian que cuando se hace doble clic ya se empieza a descargar, está fraccionado en semillas, cuando se descarga completamente la semilla ya se comparte, y ahí se va a la otra semilla que tiene otro servidor. El programa es el que hace todo, busca quién tiene la semilla dos. Explicaron “si se descargó la semilla uno, y alguien quiere descargar semilla uno, puede hacerlo desde mi servidor, mientras yo ya descargo la semilla dos. El programa es el que hace todo, uno busca, elige y espera que se descargue todo. Para como lo tenía configurado el Sr. se ejecuta automáticamente, prende la computadora y ya se empieza a compartir. Prendo la computadora, y ya se comienza a compartir, viene así por defecto”. A pregunta del defensor, Fabbri dijo que para no compartir se tiene que sacar el archivo de la carpeta, pero mientras se va bajando no se puede. Mostró que hay un lugar donde puedo elegir qué compartir. El porcentaje es el ancho de banda que vas a dedicar para que baje y suba. Explicó que, si se pone 0 ancho de banda para subir, no se va a subir nada de eMule, no de otra aplicación. Si se pone 0 ancho de banda para no compartir, se puede bajar, pero demora un poco más. Señaló que “si vos compartís descargás más rápido. Si no compartís, no tenés prioridad para descargar”. Reiteró Ludueña que es una comunidad, y funciona “cuando todos somos colaboradores”. Agregaron que cuando se empieza a descargar, en “tráfico” te sale el nombre del archivo, el

progreso. Hay una solapa “compartiendo”. No se puede determinar cuántas veces lo compartió. Ludueña dijo que en el software forense dice cuántas veces se compartió. En la oficina hacen una labor forense, hay una herramienta que les dice cuántas veces se ha compartido.

A pregunta de la vocal, Fabbri mostró los programas que tenía Margara: eMule, Ares, otro programa para transferir archivos desde el celular, y programas de diseño, por ejemplo, conversor de archivo a imagen. Destacó que hay aplicaciones que le demostraron que no es un usuario novato, porque son para configurar la placa madre. Ludueña explicó que todos los archivos que comienzan con “Pthc” son de abuso infantil, y puntualizó que “eso habla de una persona que sabe que archivos buscar, si yo abro Google y busco porno infantil, Google que tiene bloqueado eso no lo va a buscar, cuando pones Pthc sos redireccionado a ese tipo de archivos, la persona sabe qué es lo que está buscando”. A pregunta en relación a si de los programas que tiene instalado se puede inferir que no es una persona novata, mencionó que por ejemplo Pixilion, es un conversor de archivo en imagen que no es fácil de usar. Adobe tampoco es fácil de usar por un novato. Después hay un programa para configurar la placa madre. Ellos vieron que no era una persona que comenzó a consumir sin conocimientos. Del programa de configuración de placa madre, no se puede ver cuándo fue la última vez que se usó. Destacaron que además sólo fueron a buscar registros de abuso infantil, no analizaron todos los programas. No entraron a explorar cada aplicación. No abren aplicaciones, hacen análisis forense, cuando la computadora está en off, apagada. No pueden abrir la aplicación, porque si la abren ya la desnaturalizan y sale la fecha en que ellos la abren. Puntualizaron que tenía entre otras, las aplicaciones de Pixilion, Mozilla, otro de placa de Asus, y Adobe Photoshop, que son las que se abrieron en diciembre de 2023.

A pregunta del fiscal, si por el historial se puede determinar cuánto tiempo se usó eMule, Fabbri respondió que no, que se puede determinar cuándo se instaló eMule. Mostró que se instaló el 8/12/2021. Explicó que tiene ccleaner. Ares fue instalado 6 meses después, junio de

2022. Ellos fueron a lo reportado, que era lo de eMule. En este caso dio positivo para lo reportado. En la carpeta de descarga también hubo 3 archivos que no coincidían con lo reportado. Puede ser que haya sido buscado con posterioridad al reporte NCMEC. A veces falla la inteligencia artificial, puede dar falsos positivos, o que de 20 que son positivos solo dice que 11 son con contenido pornográfico infantil.

A pregunta del fiscal, Fabbri dijo que “si saco el archivo de la carpeta donde lo descarga eMule, se deja de compartir”. Preguntadas por si del análisis de otras carpetas, encontraron material pornográfico, respondieron que no lo recuerdan, pero si borró el contenido descargado se pierde la evidencia.

A pregunta de la defensa, destacaron que sí pudieron acreditar que los archivos fueron efectivamente compartidos, eso se vio en las pantallas que mostraron de relevamiento. Por su parte en el programa forense, dice cuántas veces se compartió.

A pregunta de la vocal, respecto de que, si hay 172 personas esperando, ya tienen posibilidad de acceder, respondieron que “ellos saben que tenés el archivo, esos 172 van a recibir la copia que están pidiendo, porque ya dijiste que lo tenés disponible, lo que se está haciendo es la transferencia”.

A pregunta de la defensa, explicaron que cuando se apagó la computadora las 172 personas estaban esperando, y si uno ya la estaba descargando se le iba a descargar. Es decir, que cuando inició el intercambio, si uno que estaba en la cola inició la descarga, se le va a terminar de descargar aun cuando el que lo compartía apagó la computadora, pero no se le va a compartir a los otros 171.

Ludueña dijo que no pudieron determinar cuántas veces compartió, pero se puede inferir que se compartió porque por eso surgieron los reportes desde Estados Unidos y llegaron a ese domicilio. Los reportes llegan cuando se está compartiendo el archivo, no por descarga. Si estas descargando, pero no compartiendo, no surge el reporte. Los reportes surgen por el tráfico de ese material. Ahí se explica porque van por 13 videos y encuentran 200 mil videos,

porque el reporte hace referencia a lo que se compartió.

A pregunta del fiscal, dijeron que la prioridad de descarga tiene que ver con la popularidad, disponibilidad, una puntuación que haces cuando buscas algo. Afirmaron que les ha tocado gente que saca la descarga de la carpeta de eMule y la ponen en una carpeta oculta o segura, pero que ha saltado un reporte por un descuido. Si descargas algo, y va descargando una semilla, no la puedes sacar de la carpeta de descarga hasta que no termine de descargar todas las semillas, pero el eMule tiene un previsualizador que te permite ver mientras se va descargando.

A pregunta de la vocal, Ludueña explicó que la Fiscalía de Cibercrimen les manda un archivo de Excel donde dice qué programa utilizó, usuario, qué direcciones de IP reportó NCMEC. Fabbri explicó que hay un programa que borra archivos viejos, pero no las imágenes que estén activas, si puede borrar cookies o historiales de búsqueda. O limpia la papelera de reciclaje. Barrieron la papelera de reciclaje, pero no abrieron la aplicación. Destacaron que el Sr. Margara tenía 58 aplicaciones y no podían hacer un relevamiento de todas, solo fueron puntual a lo que les pidieron desde la fiscalía.

A pregunta del fiscal, respecto de qué es un código "Hash", expresaron que es una firma digital que tiene cada archivo, en el estado que se encuentra cada archivo. Es un valor alfanumérico que les garantiza que el archivo no va a ser modificado, es una firma única que tiene el archivo. Si cambia un número o un espacio cambia el valor del Hash.

Por otra parte, a solicitud de las partes se incorporaron las siguientes pruebas recabadas durante la instrucción e investigación suplementaria:

**Certificado:**

\***Inicio Actuaciones** (06/12/2023): "**CERTIFICO**: Que en el día 05/12/2023 se da inicio a la presente causa conforme lo decretado en el día de la fecha en el expediente judicial N° 12421620, que reza: "Córdoba, seis de diciembre de dos mil veintitrés. **VISTAS**: las constancias obrantes en el presente **Expediente SAC N° 12421620** que se tramita por ante

esta **Fiscalía de Instrucción especializada en Cibercrimen. Y CONSIDERANDO: I-** Que como resultado de los procedimientos de allanamientos diligenciados con fecha 05/12/2023 en los siguientes domicilios: **a)** sito en calle Abraham Lincoln N° 108, de la Localidad de RIO CEBALLOS, Provincia de Córdoba (OJA N.° A-1015 del Juzgado de Control y Faltas N° 3) resultó la **detención de Eduardo Fabio ROMERO**, DNI 20.649.621, y el secuestro de los elementos vinculados al hecho; **b)** sito en calle Quijano De Velazco N° 560, Barrio Don Bosco de Horizonte, de esta ciudad de Córdoba, (OJA N.° A-1017 del Juzgado de Control y Faltas N° 3) resultó la **detención de César Darío VENENCIA**, DNI 28.653.610, y el secuestro de los elementos vinculados al hecho; **c)** sito en calle Oran N° 3876, de Barrio Parque Atlántica, de esta ciudad de Córdoba, (OJA N.° A-1019 del Juzgado de Control y Faltas N° 3) resultó la **detención de Sergio Abelardo MARGARA**, DNI 6.597.870, y el secuestro de los elementos vinculados al hecho, y **d)** sito en calle Correa Olegario N° 978, Barrio Alberdi, de esta ciudad de Córdoba, (OJA N.° A-1020 del Juzgado de Control y Faltas N° 3) resultó la **detención de Rodrigo MARTINEZ RAMIREZ**, DNI 28.117.424, y el secuestro de los elementos vinculados al hecho. **II-** Que no existe, en principio, causales de conexión subjetiva ni objetiva entre las personas involucradas y propietarios de los elementos secuestrados, los cuales serán analizados a los fines de relevar material de importancia para la investigación. **III-** Que corresponde hacerlo en expedientes diferentes, a los fines de resolver por separado cada situación en particular, y para evitar un retardo innecesario en el trámite de los restantes obrados, dando inicio a cuatro Expedientes electrónicos nuevos, correspondientes a cada detenido que surgió de los allanamientos llevados a cabo con fecha 05/12/2023. Por ello; **RESUELVO: I.** Desglosar y conformar actuaciones independientes compuestas por las constancias relacionadas con los procedimientos mencionados, con copias de las constancias que resulten pertinentes, para su tramitación por cuerda separada, **II.** Notifíquese”.

\* **Origen causa** (06/12/2023 - op. certificado): “CERTIFICO: Que en el día de la fecha en el

marco de las siguientes funciones "... Recibir, categorizar –en caso de ser necesario- y distribuir los reportes NCMEC como punto local de la RED 24/7, y colaborar en su investigación conforme las pautas de trabajo que disponga la Fiscalía de Instrucción Especializada en Cibercrimen respecto de la oficina..." -Resolución de Fiscalía General Nro. 8/21, punto 4.b. (Acuerdo Nro. 423 Serie "A" del TSJ)- y conforme expresas pautas de trabajo establecidas por el Dr. Franco Pilnik, en su carácter de Director y Coordinador de la Oficina Especializada en Cibercrimen (Acuerdo Nro. 422 Serie "A" del TSJ que tomó razón de la Resolución de Fiscalía General Nro. 7/21, punto 2), se remite el presente caso iniciado por el MPF de CABA, a la Fiscalía correspondiente a los fines de su prosecución y demás efectos. El contenido digitalizado de dicho caso se encuentra disponible en el siguiente vínculo o enlace: \\poljudfile\Fiscalia Adjunta Cibercrimen\Informes Cibercrimen\FISC\_Cibercrimen\00\_ALIADOS POR LA INFANCIA II".

**Testimonial:**

\* **Declaración testimonial del Oficial Principal Juan Velázquez** (op. 05/12/2023): "(...)  
**DECLARA:** Que es personal policial comisionado de la Fiscalía de Instrucción dtto 1 turno 1 – causas complejas-, y que el día de la fecha prestó colaboración a la Fiscalía Especializada en Cibercrimen para dar cumplimiento a la orden judicial de allanamiento n° A-1019 libradas en las actuaciones sumariales SAC 12421620, CON habilitación de hora por el Juzgado de Control, y Faltas N°3. de la Ciudad de Córdoba, a cargo del Dr. Cafferata Pablo Agustín – Juez, a efectos de proceder a la identificación de sus ocupantes, al secuestro del material probatorio relacionado con la distribución de material de abuso y/o explotación sexual infantil que se encuentre en dispositivos informáticos o en cualquier otro soporte; y a la obtención de copias informáticas en caso de ser necesario. A tal fin, siendo las 06hs. del día de la fecha, con la presencia de la testigo hábil para el acto Luciano Benjamín Romero DNI 33.415.200, de 35 años de edad, con domicilio en calle Colón 1250- Primer Piso, el declarante se constituyó en el domicilio sito en calle Oran N° 3876 de Barrio Parque Atlántica, de esta

Ciudad de Córdoba. En el lugar solicitó la presencia de moradores, pese a los reiterados llamados efectuados en la puerta de la morada y que desde la vía pública se escuchaban voces provenientes del interior del domicilio, procedió el declarante a saltar la reja perimetral de aproximadamente dos metros de altura. En el mismo momento en que el declarante saltaba la reja, un hombre mayor de edad sale del interior del domicilio al espacio que se encontraba entre la reja perimetral y la vivienda. Allí el mismo se opuso al ingreso del personal policial a la vivienda, y tras un forcejeo de manos, el declarante junto con el personal policial a su cargo procedió al ingreso de la vivienda. Ya dentro del domicilio el hombre se identificó como Sergio Abelardo Margara DNI 6.597.870, de 79 años, con domicilio en el lugar. A continuación, se practicó un registro minucioso de la vivienda, diligencia que arrojó resultado positivo en cuanto al secuestro de a-un teléfono celular marca amsun modelo sm-5918b, de color negro, imei visible 353431600126791, n° de serie r5cw11dxhgp, de la empresa claro, n° de línea 3518042236, con funda de color azul marca samsung, propiedad de Sergio Abelardo margara, b- un teléfono celular marca samsung modelo no visible de color negro, imei visible 359225093390102, n° de serie r28k92jjyan, línea telefónica 3516328162, según dichos de Sergio Abelardo margara es de propiedad de un amigo fallecido, c- una tablet marca motorola de color negra sin más características visibles, en aparente estado de desuso, propiedad de Sergio Abelardo margara, d- un cpu color negro número de código de stickers de barra n°08126813-61 con una etiqueta en su frente que reza “fury performance” y a la altura de la disquetera una insignia de la marca “lg”, e- una notebook de color gris oscuro marca exo, n° de serie 0787189ª000, con su respectivo cable de alimentación. A continuación, Natalia Diego jefa de la Dirección de Investigación Operativa con personal a su cargo, procedió a realizar una pre visualización en los dispositivos secuestrados en los apartados **a,b,c**, arrojando la misma negativo en relación a material de abuso y/o explotación sexual infantil. Pero respecto a los dispositivos mencionados en los apartados **d y e**, de la pre visualización se encargó el Técnico Ariel Quiroga de la sección de Informática Forense de Policía Judicial, por medio de

la búsqueda remota a través de la colocación de un pendrive identificado con precinto n°13585. Con respecto al dispositivo del apartado **d**, el resultado fue **positivo** relación a contenido de material de abuso y/o explotación sexual infantil, identificando la dirección IP 181.231.215.140.152.169.20.91, 190.16.134.194, más usuario de Emule. Respecto al dispositivo del apartado **e**, arrojó la búsqueda resultado negativo en relación a contenido de material de abuso y/o explotación sexual infantil. A continuación, efectivizó la aprehensión de Sergio Abelardo Margara DNI 6.597.870 p.ss.aa. ***“facilitación y tenencia de material de abuso y explotación de NNyA, agravado por la presencia de menores de trece años”*** y, se le hizo conocer los derechos y garantías constitucionales que le asisten por su calidad de tal. Hace saber el declarante que en el lugar solo se encontraba el aprehendido. Entrega por este acto acta de allanamiento y aprehensión, orden judicial de allanamiento diligenciada y decreto de detención. Que lo manifestado es todo cuanto tiene por declarar, por lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura en alta voz por el actuario y ratificación del contenido íntegro de la presente, firmando el compareciente, luego la Sra. Ayudante Fiscal, todo ante mí secretario de actuaciones de lo que doy fe”.

**Documental, Instrumental e Informativa:**

\* **Actas de entrega del procedimiento** (adj. 05/12/2023, testimonio de Velázquez).

\* **Acta de notificación** de derechos constitucionales e imputación (05/12/2023).

\* **Acta de recolección de datos- DIO** (11/12/2023 ref. DIO – info allanAM): “ACTA DE RELEVAMIENTO Y SECUESTRO: En la ciudad de Córdoba, a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil veintitrés siendo las 6:10hs., el funcionario de policía judicial Sra. Natalia Vanesa Diego D.N.I.32.165.756 con prestación de servicios en la Sección de Cibercrimen y Delitos Informáticos de la Dirección de Investigación Operativa, se constituye en calle Oran 3876 de Barrio Parque Atlántica de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, siendo asistido por el/la testigo hábil para el acto, N. J. M., quien acredita su identidad con DNI N° XXXXXXXXX con domicilio en calle \_\_\_\_\_, de la ciudad

de Córdoba, donde en relación al Expediente Judicial N° SAC 12421620 y en virtud de la orden judicial A- N°10109 librada por el Juzgado de control y Faltas N3 a cargo de la Dr. Pablo Cafferata; procede a dar inicio al relevamiento ocular con colaboración a la Dtve. Manera sobre los dispositivos móviles encontrados en el lugar, siendo los siguientes: 1) Un celular marca Samsung modelo SM –S918B Galaxi S23 Ultra, IMEI nro.353431600126791 color negro, con SIM de la empresa Claro nro. de celular 3518042236 ,cuenta de correo asociada: sergiomargara2@gmail.com, así mismo se visualizan las cuentas: marcelosaraviatorino@gmail.com, sergiomargara@ hotmail.com , utilizado por el Sr. Sergio Abelardo Margara DNI:6597870. 2) Una celular marca Samsung color negro modelo Galaxy J6- J600G, IMEI físico y Lógico 359225093390102, número de línea: 3516328162 de la empresa Claro Nro. De SIM 8954312184057220134O ubicado por personal policial sobre la mesada de la cocina, siendo la cuenta asociada: marcelosaraviatorino@gmail.com, así mismo la aplicación de WhatsApp también se encuentra a nombre de Marcelo Saravia Torino, quien conforme a lo que refiere el Sr. Margara de manera espontánea era de propiedad de un amigo fallecido que vivía en el domicilio. 3) Una Tablet Marca Motorola , Modelo MZ604,Color Gris con negro, cuenta vinculada: sergiomargara2@gmail.com, ubicada en el interior del primer cajón de una cómoda en el dormitorio del propietario. Luego de visualizar el contenido de aplicaciones y archivos multimedia del dispositivo 1, 2, y 3 los mismos arrojan resultado NEGATIVO, respecto de evidencia digital relevante para la causa. Se hace constar que en el domicilio se halló una Notebook marca Exo color negro y Una PC de escritorio con CPU marca Performance color negro, las cuales se encontraban la primera en el dormitorio del Sr. Margara y la segunda en el living comedor del domicilio conectada por cable HDMI a un televisor. Estos dispositivos fueron analizados en forma remota desde laboratorio forense de Policía Judicial mediante llave forense identificada como UEC FOR V por personal técnico de la Unidad Equipos de Computación a cargo de la Ingeniera Ludueña Verónica, quien permaneció en comunicación con el personal policial a cargo quienes luego

informaran y aguardaran directivas. La presente acta entregada es al personal policial a fin de ser incorporada a la causa. Los dispositivos mencionados son entregados al personal policial para la prosecución del procedimiento. Que lo manifestado es todo cuanto tiene por hacer constar, con lo que se dio por finalizado el acto siendo las 7:45 Hs., previa lectura en alta voz y ratificación de su contenido, firmando los presentes para constancia del acto”.

**\* Informe Técnico Informático Forense N° 4299326 y acta confeccionada por la Unidad de Equipos de Computación** (08/03/2024, como documento adjunto en “Inf. Eq. computación”):

- **Informe Técnico Informático Forense N° 4299326**, suscripto por Ing. Ariel Quiroga: “(...) Cantidad y Tipo de Dispositivos Analizados: Dispositivo N°1: una computadora de escritorio sin marca, modelo y sin número de serie visibles. Dispositivo N°2: una notebook, marca “EXO” sin modelo visible, número de serie “0787189A00009”.

CONCLUSIONES Durante el análisis de los dispositivos antes descriptos se efectuaron las siguientes labores forenses: Se realizó un relevamiento del sistema operativo y programas instalados en los dispositivos N°1 y N°2, observando en ambos dispositivos instalada la aplicación “eMule” v0.50a (del tipo “P2P”) y haciendo constar que dicha aplicación en los dispositivos mencionados, no se encontraba en ejecución al momento de realizar su relevamiento. Se observó además en el dispositivo N°2 un acceso directo a la aplicación “Ares”. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el procedimiento anterior, se procedió a realizar capturas de pantalla, a modo de ejemplo, de búsquedas, archivos descargados, directorios, configuraciones, entre otros; observando para el dispositivo N°1 búsquedas de algunos términos como “boys halfway”, “mr gay”, “only fans gay h0064” mientras que para el dispositivo N°2 se observaron búsquedas de términos como “1boys.com”, “porno GAY”. Además en los dispositivos N°1 y N°2 se observó el nombre de usuario “http://emuleproject.net” dentro de la configuración general (Preferencias) el cual es coincidente con el usuario reportado. Mediante el software forense “FTK Imager v3.1.4.6”, se

procedió extraer la carpeta “config” localizada en la ruta “C:\Users\Usuario\AppData\Local\emule” de los dispositivos N°1 y N°2. Se hizo constar en acta que durante el relevamiento de la aplicación “Ares” del dispositivo N°2 se intentó acceder observando el mensaje de “términos y condiciones previas a la instalación”. Utilizando el software forense denominado “WinHex v17.2” se realizó una búsqueda de las direcciones de IP reportadas y el ID de usuario en el dispositivo N°1 obteniendo resultado positivo para los valores “181.231.215.140”, “152.169.14.34”, “152.169.11.214”, “152.169.18.180”, “190.16.134.194” y para el vocablo “http://emule-project.net”. Se realizó una exploración del árbol de directorios, utilizando el “Explorador de Windows”, el software “Everything v1.4.1.1024” y la herramienta forense “FTK Imager v3.1.4.6” en los dispositivos N°1 y N°2; obteniendo resultado positivo en el dispositivo N°1 para contenido multimedia activo vinculado a abuso sexual infantil en la ruta “C:\Users\Usuario\Descargas\eMule\Incoming”, por lo que se procedió a extraer tres (3) archivos no coincidentes con los archivos reportados los cuales se exportan en un pendrive, propiedad de la Unidad de Equipos de Computación. En el dispositivo N°2 se obtuvo resultado negativo para contenido de abuso sexual infantil. A los fines de relevar aquellas cuentas de usuario con contraseña recordada, se inició “Google Chrome” en los dispositivos N°1 y N°2, observando en ambos dispositivos la cuenta sergiomargara2@gmail.com con contraseña recordada, procediendo a efectuar su relevamiento en el dispositivo N°1 y no observando elementos vinculados a la causa. Utilizando el explorador “Google Chrome” se ingresó al sitio [www.cual-es-mi-ip.net](http://www.cual-es-mi-ip.net) en el dispositivo N°1 obteniendo el valor de IP “200.126.143.51”. Utilizando el software “HashMyFiles” se realizó el cálculo de valor de hash de los archivos extraídos durante el análisis de los dispositivos antes descriptos, con algoritmo “SHA1”, resguardando los mismos en el archivo denominado “Hash-List”, con un valor de hash general “bfe7f87495365750cdecc6cb9f16a675499f148f” (...).

- **Acta Unidad Equipos de Computación**, suscripta por suscribe Ing. Ariel Rodrigo Zenón

Quiroga de la División Informática Forense de Policía Judicial: “En la ciudad de Córdoba, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo las 06:27 horas, el funcionario judicial que suscribe Ing. Ariel Rodrigo Zenón Quiroga de la División Informática Forense de Policía Judicial, en presencia del testigo hábil del acto Ing. V. L. M., DNI N°XXXXXXXXXX con domicilio en calle \_\_\_\_\_ de Barrio Observatorio de la ciudad de Córdoba; a los fines legales que correspondan HACE CONSTAR: que en fecha hora y señalada en el marco de los autos identificados como "ACTUACIONES LABRADAS POR LA OPERACIÓN ALIADOS POR LA INFANCIA II"

SAC 12421620 que se tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción Especializada en Cibercrimen y encontrándose en la oficina de la Unidad de Equipos de Computación de Policía Judicial sita en calle Laprida 731 de Barrio Observatorio a través de la computadora Host "PP01L130P04C04M", propiedad del Poder Judicial, IP Pública 200.32.85.10 haciendo uso del software portable de conexión remota almacenado en un pendrive provisto al personal de la Dirección de Investigaciones Operativas de Policía Judicial, se accede a: Dispositivo N°1: una computadora de escritorio sin marc?, modelo y sin número de serie visibles, con denominación de Host "DESKTOP-TFQS2NF", Sistema Operativo "Microsoft Windows 10 Pro", fecha de instalación "4/11/2021", dominio "WORKGROUP"; Dispositivo N°2: una notebook, marca "EXO" sin modelo visible, número de serie "0787189A00009", con denominación de Host "DESKTOP-A000B5P", Sistema Operativo "Microsoft Windows 10 Pro", fecha de instalación "9/11/2021", dominio "WORKGROUP". Los dispositivos antes descriptos se hallaban en calle Oran N°3876 de B° Parque Atlántica de esta ciudad, titular de la conexión reportada Sergio Abelardo MARGARA, donde personal adscripto a la Policía de la Provincia de Córdoba a cargo del Oficial Principal Juan Manuel Velázquez, munido de Orden Judicial de Allanamiento N°A-1019 emanada por el Juzgado de Control y Faltas N°3, Secretaría Mazzotta, han ingresado previamente a diligenciar la mencionada orden. Una vez ejecutado el programa por el personal policial, se procede a la conexión remota digital a los

dispositivos antes descritos, realizando los siguientes procedimientos: PROCEDIMIENTO N°1: Se realiza un relevamiento del sistema operativo y programas instalados en los dispositivos N°1 y N°2, observando en ambos dispositivos instalada la aplicación "eMule" v0.50a (del tipo "P2P") y haciendo constar que dicha aplicación en los dispositivos mencionados, no se encontraba en ejecución al momento de realizar su relevamiento. Se observa además en el dispositivo N°2 un acceso directo a la aplicación "Ares". PROCEDIMIENTO N°2: Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el procedimiento anterior, se procedió a realizar capturas de pantalla, a modo de ejemplo, de búsquedas, archivos descargados, directorios, configuraciones, entre otros; observando para el dispositivo N°1 búsquedas de algunos términos como "boys halfway", "mr gay", "only fans gay h0064" mientras que para el dispositivo N°2 se observan búsquedas de términos como "1boys.com", "porno GAY"; además en los dispositivos N°1 y N°2 se observa el nombre de usuario "http://emule-project.net" dentro de la configuración general (Preferencias) el cual es coincidente con el usuario reportado. Mediante el software forense "FTK Imager v3.1.4.6", se procedió extraer la carpeta "config" localizada en la ruta "C:\Users\Usuario\AppData\Local\emule" de los dispositivos N°1 y N°2. Se hace constar que durante el relevamiento de la aplicación "Ares" del dispositivo N°2 se intentó acceder observando el mensaje de "términos y condiciones previas a la instalación". PROCEDIMIENTO N°3: Utilizando el software forense denominado "WinHex v17.2" se realiza una búsqueda de las direcciones de IP reportadas y el ID de usuario en el dispositivo N°1 obteniendo resultado positivo para los valores "181.231.215.140", "152.169.14.34", "152.169.11.214", "152.169.18.180", "190.16.134.194" y para el vocablo "http://emule-project.net". PROCEDIMIENTO N°4: Se realiza una exploración del árbol de directorios, utilizando el "Explorador de Windows", el software "Everything v1.4.1.1024" y la herramienta forense "FTK Imager v3.1.4.6" en los dispositivos N°1 y N°2; obteniendo resultado positivo en el dispositivo N°1 para contenido multimedia activo vinculado a abuso

sexual infantil en la ruta "C:\Users\Usuario\Descargas\eMule\Incoming", por lo que se procedió a extraer tres (3) archivos no coincidentes con los archivos reportados los cuales se exportan en un pendrive, propiedad de la Unidad de Equipos de Computación. En el dispositivo N°2 se obtuvo resultado negativo para contenido de abuso sexual infantil. PROCEDIMIENTO N°5: a los fines de relevar aquellas cuentas de usuario con contraseña recordada, se inicia "Google Chrome" en los dispositivos N°1 y N°2, observando en ambos dispositivos la cuenta sergiomargara2@gmail.com con contraseña recordada, procediendo a efectuar su relevamiento en el dispositivo N°1 y no observando elementos vinculados a la causa. PROCEDIMIENTO N°6: Utilizando el explorador "Google Chrome" se ingresa al sitio [www.cuales-mi-ip.net](http://www.cuales-mi-ip.net) en el dispositivo N°1 obteniendo el valor de IP "200.126.143.51". PROCEDIMIENTO N°7: Utilizando el software "HashMyFiles" se realiza el cálculo de valor de hash de los archivos extraídos durante el análisis de los dispositivos antes descriptos, con algoritmo "SHA1", resguardando los mismos en el archivo denominado "Hash-List", con un valor de hash general "bfe7f87495365750cdecc6cb9f16a675499f148f". Las capturas de pantalla efectuadas durante las labores forenses se aportarán a la Fiscalía interviniente junto con el Informe Técnico de Allanamiento correspondiente. Se hace constar que siendo la hora 09:38 se finalizan las labores forenses realizando el apagado remoto de los dispositivos analizados, garantizando así el cierre de sesión del software de conexión remota y la extracción segura del dispositivo. El pendrive se coloca en un bolsín con precinto de color rojo N°13596, quedando al resguardo del Oficial Principal Juan Manuel Velázquez. Que lo manifestado es todo cuanto hay que hacer constar, con lo que se da por finalizado el presente acto previa lectura y ratificación de todo su contenido, firmando los mencionados”.

**\* Informe General confeccionado por el Centro de Investigaciones Judiciales (CIJ) Policía Judicial N° CIJ00118624 - DILIGENCIA DIL N°: DIL00127955, (08/03/2024 op. ref. Inf. Origen causa), consistente en: INF. GRAL OP ALIADOS POR LA INFANCIA II.pdf; INFORME ALIADOS II - Const. Domicilios: Se remite su lectura al expediente**

electrónico dada su extensión.

\* **Informe confeccionado por el CIJ del Objetivo X28:** N° INFORME CIJ00118624 DIL00127955\_OBJETIVO X28 junto a sus Anexos respecto del Objetivo N° 28 - en formato pdf: listado de imágenes de muestra del Objetivo 28 en formato Excel; además de los Informes confeccionados por Telecom Argentina S.A., NOSIS y Renaper de Sergio Abelardo Margara (08/03/2024 op. ref. Informes Obj. X28): Se remite su lectura al expediente electrónico dada su extensión.

\* **Pericia interdisciplinaria** realizada por el Equipo Técnico de Psiquiatría y Psicología Forense (28/12/2023 op. ref. Pericia\_Margara), cuyas conclusiones rezan: “(...) CONCLUSIONES (con lo evaluado hasta el momento ya que de surgir nuevos elementos psiquiátricos / psicológicos forenses serán analizados oportunamente).

1. Estado y desarrollo de sus facultades mentales.

Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. Sergio Abelardo Margara, no presenta indicadores de alteraciones psicopatológicas manifiestas.

2. Capacidad de comprensión de la criminalidad de sus actos en general; posibilidad de dirigir sus acciones al momento de la ejecución del hecho que se le imputa.

Al examen actual, comprendiendo en el mismo la anamnesis realizada a la luz del análisis de las actuaciones sumariales, así como la escucha de sus relatos, no se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo de los hechos que se investigan, el sujeto pudo comprender la criminalidad de sus acciones y dirigir sus actos.

3. Cualquier otro dato de interés. A fin de contestar los restantes puntos periciales sugerimos solicitar una pericia psicológica (disciplinaria)”.

\* **Informe de la Oficina de Ciberdelito N° R29 y Anexo “Hash\_objetivo\_X28.pdf.”**  
(05/04/2024 op. ref. Inf. Of. Ciberdelito):

- **INFORME\_OBJ X28\_ALIADOS II.pdf:** “(...) **Solicitud** En el marco de la causa

identificada como SAC 12528465, que se tramita en la Fiscalía Especializada en Cibercrimen, se elabora el presente informe en procura de comparar los archivos informados en la planilla de cálculo denominada “Objetivo X28\_guid\_records\_04C5C4333F0EE8FAA1B904993B316F69\_2023oct23\_1508\_12.xlsx” y los archivos multimedia obrantes en la carpeta “Imágenes de Muestra”.

**Procedimiento** Teniendo en cuenta que, en el archivo Excel se aportan los Hash ED2K de los medios multimedia; se procede a calcular el mismo tipo de Hash de los archivos contenidos en el directorio “Imágenes de Muestra”. Utilizando el software “Fsum-Frontend”, se realiza los cálculos mencionados, los que al ser comparados con los registros aportan resultado positivo. Se aporta en un archivo denominado Hash\_Objetivo\_X28, la tabla aportando los valores obtenidos.

**Conclusiones** En base al trabajo realizado se identificó la correspondencia entre los nueve archivos “muestra” y el listado aportado. Cabe aclarar que la diferencia entre los nombres surge porque la plataforma ICCACOPS captura cada nuevo archivo, calcula su hash y luego hace la comparativa por dicho valor; y teniendo en cuenta que al pasar entre los usuarios o provenir de diferentes fuentes los nombres o extensiones pueden cambiar, pero el contenido es el mismo; por lo que el valor de hash no se altera. Sin más que informar, lo saludamos atentamente quedando a su disposición por cualquier aclaración o ampliación que estime conveniente”.

\* Planilla Prontuaria del imputado e Informe del Registro Nacional de Reincidencia.

**Sección INFORMES TÉCNICOS MPF:**

\* **Informes N° 4304589 y 4305390** de la Sección Unidad Equipos de Computación:

**-N.° 4304589:**

**RECIBO DE MATERIAL N° 722585**

**RECEPTA: AHUMADA, RAUL OSCAR**

**DEPENDENCIA: GABINETE TECNOLOGIA FORENSE**

**FECHA:** 14/12/2023 13:36

**\*940836\* MATERIAL N° 940836 REGISTRO:**

-Una CPU color negro, marca Performance, Stiker en parte posterior N° 08126813- 061, En base S/N: 9KG1921U10048. En su parte en frente contiene dos (2) puertos usb, una lectora de Dvd, una tecla de on/off, una tecla de Reset y dos (2) conectores multimedia. En su parte posterior conector de alimentación una (1) llave de encendido, siete (7) puertos usb, un (1) puerto HDMI, un (1) puerto RJ45, un (1) puerto Display, un (1) puerto tipo C, un (1) conector PS2, dos (2) conectores mini coaxial de red wifi y tres (3) conectores multimedia, un (1) conector de auricular , un (1) conector C/SUB, un (1) conector SPDIF (salida) y un (1) pulsador FLBK Bios. Sin cables, sin periféricos y sin prueba de funcionamiento.

**INFORME TÉCNICO INFORMÁTICO N° 4304589:** “(...)

**MATERIAL DE ESTUDIO**

Material N°940836

Tipo CPU Marca Performance Modelo No visible Número de serie 08126813-061  
Características De color negro. Con tres stickers en su parte frontal que rezan “Kingston Fury”, “AMD 5000 Series”, “AMD Radeon Graphics”. (...)

**CONCLUSIÓN:**

En cumplimiento de lo solicitado, según se detalla en el apartado “OPERACIONES CONCRETADAS”, el presente trabajo se desarrolló sobre el material identificado internamente como N°940836 en procura de extraer información vinculada a la causa que se investiga y cualquier otro dato que pudiese obtenerse y que fuese de utilidad para el descubrimiento de la verdad.

Se considera conveniente señalar, que las técnicas y herramientas utilizadas en el presente trabajo impiden la desnaturalización del material remitido y permiten repetir las tareas y procesos realizados; en la medida que se disponga de la preservación de la imagen forense o del material bajo estudio en iguales condiciones a las actuales.

Durante el análisis del material antes mencionado se obtuvo:

- Un reporte denominado "Reporte Sistema Operativo" con información de sistema operativo, programas instalados y cuentas de usuario - Ver Procedimiento N°1-.
- Diez (10) archivos de video vinculados a material de abuso y explotación sexual contra niños, niñas y adolescentes. - Ver Procedimiento N°2-.
- Doce (12) registros que coinciden con los vocablos utilizados durante el procedimiento ALIADOS para el "Objetivo X28" el día 05/12/2023. - Ver Procedimiento N°3-.
- 3.530 registros generados por las aplicaciones peer to peer Ares y Emule. - Ver Procedimiento N°4-.

En el documento Anexo se aportan imágenes del contenido analizado.

Se remite a la FISCALIA DE INSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA EN CIBERCRIMEN, el material identificado internamente como N°940836 con precinto color blanco N°020699.

Se aporta a la FISCALIA DE INSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA EN CIBERCRIMEN el presente Informe Técnico Informático, en formato digital, haciendo saber que el mismo se encuentra disponible en el SGI (Sistema de Gestión de Informes) del Ministerio Público Fiscal y puede ser consultado en el sistema de Sumarios Judiciales".

**-N.º 4305390:**

**RECIBO DE MATERIAL N° 722570**

**RECEPTA: AHUMADA, RAUL OSCAR**

**DEPENDENCIA: GABINETE TECNOLOGIA FORENSE**

**FECHA: 14/12/2023 12:44**

**\*940827\* MATERIAL N° 940827 REGISTRO:**

-Una Notebook color gris, marca Exo, S/N: 0787189ª00009. En su parte derecha contiene un conector de alimentación, un (1) puerto usb, un (1) puerto HDMI, un (1) conector multimedia y un (1) conector RJ45. En su parte izquierda, dos (2) puertos usb, un (1) conector VGA y un puerto para SD. Con fuente de alimentación y cables, sin periféricos y sin prueba de

funcionamiento.

### **“(…) CONCLUSIÓN**

En cumplimiento de lo solicitado, según se detalla en los apartados “GESTIONES REALIZADAS” y “OPERACIONES CONCRETADAS”, el presente trabajo se desarrolló sobre el material identificado internamente como **N°940827** en procura de extraer información vinculada a la causa que se investiga y cualquier otro dato que pudiere obtenerse y que fuese de utilidad para el descubrimiento de la verdad.

Se considera conveniente señalar, que las técnicas y herramientas utilizadas en el presente trabajo impiden la desnaturalización del material remitido y permiten repetir las tareas y procesos realizados; en la medida que se disponga de la preservación de la imagen forense o del material bajo estudio en iguales condiciones a las actuales.

Durante el análisis del material antes mencionado se obtuvo:

- Un reporte denominado “Reporte Sistema Operativo” con información de sistema operativo, programas instalados y cuentas de usuario

- **Ver Procedimiento N°1-**

- Un reporte con 4.745 registros generados por las aplicaciones peer to peer

- **Ver Procedimiento N°4-**

- Durante el análisis del contenido multimedia no se observaron registros vinculados a material de abuso y explotación sexual contra niños, niñas y adolescentes.

- **Ver Procedimiento N°2-**

- Durante la búsqueda de los vocablos vinculados al procedimiento “ALIADOS II” utilizados en el procedimiento con fecha 05/12/2023 se obtuvo resultado negativo.

- Ver Procedimiento N°3-

Se remite a la FISCALIA DE INSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA EN CIBERCRIMEN, el material identificado internamente como **N°940827** con precinto color blanco **N°020696**.

Se aporta a la FISCALIA DE INSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA EN CIBERCRIMEN el

presente Informe Técnico Informático, en formato digital, haciendo saber que el mismo se encuentra disponible en el SGI (Sistema de Gestión de Informes) del Ministerio Público Fiscal y puede ser consultado en el sistema de Sumarios Judiciales”.

**\* Informe Visualización de imágenes N° 4310363 de la Sección Medicina Legal,** suscrito por María Elvira Moyano Garzón, DNI 24.991.546, médica legista: “Quien suscribe, María Elvira Moyano Garzón, DNI 24.991.546, médica legista y en relación a “SAC 12528465”, procedí en la fecha consignada al análisis del material alojado en el directorio <Y:\00Análisis de material\SAC12528465 ->

M A R G A R A

con el objeto de identificar características físicas (caracteres sexuales secundarios) que permita arribar al rango etario de las personas involucradas que pudieran ser menores de edad, consignando las posibles características morfológicas y señas particulares identificadoras. Evaluación solicitada mediante oficio judicial de fecha 19 de diciembre del cte año. La misma se realizó de la siguiente manera:

Se observaron todas las imágenes presentes en dicho directorio, el cual contiene ocho imágenes dinámicas (videos) y una imagen estática (foto)

1) En el video identificado como (boy+boy) Three 12-13yo Boys Kissing And Sucking Cock, se observa tres personas de sexo masculino, dos de ellas presentan el pene que no se modifica en la erección, mientras que el escroto y los testículos tienen un ligero aumento de tamaño; la piel del escroto enrojecido y ausencia de vello pubiano. El tercero se caracteriza por testículos y escroto más desarrollado, el pene aumentado en grosor y ausencia de vello pubiano, además presenta una cicatriz oblicua en fosa ilíaca derecha.

2) En el video identificado como 4JLXD36RZDTV4X53JUPF2GLSF2I42FVP! new 12YoAnd 14Yo Boys Blow And Fuck For A Long Time Hires Gay, Pedo, Preteen, Pjk Mpg, se observa dos personas de sexo masculino, uno presenta el pene que no se modifica en la erección, mientras que el escroto y los testículos tienen un ligero aumento de tamaño; la piel

del escroto enrojecido y ausencia de vello pubiano, mientras que la otra se caracteriza por testículos y escroto más desarrollados, el pene aumentado en grosor y el vello pubiano se caracteriza por pelo más oscuro, más áspero y rizado, que se extiende sobre el pubis en forma poco densa.

3) En el video identificado como 005BEF946EFBA37E893A877537FFA98A Pedo Boy - Cristian is on his back taking all of a mans hard cock Only 10Yo - PTHC GAY Anal Colombia, se observa dos personas de sexo masculino, uno presenta el pene que no semodifica en la erección, mientras que el escroto y los testículos tienen un ligero aumento de tamaño; la piel del escroto enrojecido y ausencia de vello pubiano, y la otra se caracteriza por testículos y escroto más desarrollado, el pene aumenta en grosor y vello pubiano se caracteriza por pelo más oscuro, más áspero y rizado, que se extiende sobre el pubis en forma poco densa.

4) El video identificado como AB885FF31D9E79C6BB93B124DA38413B Pedo Boy - Cristian is on his back taking all of a mans hard cock Only 10Yo - PTHC GAY Anal Colombia, no se puede visualizar por problemas de apertura del mismo.

5) En el video identificado como Dad\_ 13Yo And 15Yo Sons - p101 Gay Luto Gdbs Bibcam Yamad Pthc Rbv Anz Mnl Kdv Pjk Hmv, se observa tres personas de sexo masculino, una tiene los genitales externos con características de un adulto, a la segunda no se le ven los genitales externos con claridad como para realizar la valoración y la tercera persona presenta el pene que no se modifica en la erección, mientras que el escroto y los testículos tienen un ligero aumento de tamaño; la piel del escroto enrojecido y ausencia de vello pubiano.

6) En el video identificado como G5R2P6DANT3DGLGQ6EAPHHJAZ3PTVAWJ Yoboys-Spain-12Yoboys-14Yoboys-Sucks-Jerks-Nice-Complete-Deep-Anal- Fucking[boy+boy]2 Gay Preteen Pedo, se observa tres personas de sexo masculino, una tiene los genitales externos con características de un adulto, la segunda presenta el pene que no se modifica en la

erección, mientras que el escroto y los testículos tienen un ligero aumento de tamaño; la piel del escroto enrojecido y ausencia de vello pubiano, y la tercera se caracteriza por testículos y escroto más desarrollado, el pene aumentado en grosor y el vello pubiano se caracteriza por pelo más oscuro, más áspero y rizado, que se extiende sobre el pubis en forma poco densa.

7 )

En la imagen identificada como HGPIRSI7ZN37NXCTPCGQKJUAWB2MB2Z3 Phantom Production 2002 Preteen Pedo Little Boys 5Yo To 12Yo Kids Childs Nude, se observa una persona de sexo masculino que presenta el pene que no se modifica en la erección, mientras que el escroto y los testículos tienen un ligero aumento de tamaño; la piel del escroto enrojecido y ausencia de vello pubiano,

8) En el video identificado como HW2D5USW5BXWDLJYHTLNWLDV5LKMOTE4 11Yo Manon - 4 (Hairbrush Again) Epic!!!, se observa una persona de sexo femenino, la cual presenta crecimiento de la mama y areola con pigmentación de ésta; el pezón aumentado de tamaño; la areola y la mama tienen un solo contorno y la vulva tiene poco desarrollo de los labios mayores y ausencia de vello pubiano.

9) En el video identificado como XX3IXZT74AKSGREXSY4WVFZFOZXAQMSE Boy Man b9S 8Yo Boys Suck Each Other Then Cameraman Who Cums - Gay Preteen Pedo (Pthc), se observa dos personas de sexo masculino, una con genitales externos con características de adulto y la otra con pene y testículos pocos desarrollados y ausencia de vello pubiano.

En base a las características sexuales secundarias descritas, se procedió utilizando las *Tablas de desarrollo de Tanner*, a comparar las características morfológicas con el objeto de establecer el rango etario de las personas observadas.

De las 3 personas del video 1, dos de ellas corresponden al grado II del desarrollo de genitales externos y al grado I del desarrollo del vello pubiano, la tercera corresponde al grado III del

desarrollo de genitales externos y al grado I del desarrollo de vello pubiano.

De las dos personas del video 2, una corresponde al grado II del desarrollo de genitales externos y al grado I del desarrollo del vello pubiano, mientras que la otra corresponde al grado III del desarrollo de genitales externos y al grado II-III del desarrollo del vello pubiano.

De las dos personas del video 3, una corresponde al grado II del desarrollo de genitales externos y al grado I del desarrollo de vello pubiano, mientras que la otra corresponde al grado III del desarrollo de genitales externos y al grado II-III del desarrollo de vello pubiano.

La persona del video 5, la que no es adulto y que se pudo analizar, corresponde al grado II del desarrollo de genitales externos y al grado I del desarrollo de vello pubiano. De las personas

del video 6, que no son adultos, una corresponde al grado II del desarrollo de genitales externos y al grado I del desarrollo del vello pubiano, mientras que la otra corresponde al grado III del desarrollo de genitales externos y al grado II-III del desarrollo de

vello pubiano. La persona de la imagen estática 7, corresponde al grado II del desarrollo de genitales externos y al grado I del desarrollo de vello pubiano. La persona del video 8, corresponde al grado III del desarrollo de mamas.

La persona del video 9 que no es adulto, corresponde al grado II del desarrollo de genitales externos y al grado I del desarrollo del vello pubiano.

Del estudio comparativo realizado, y desde el punto de vista médico legal, surge que: **1)** Las personas mencionadas en el directorio analizado que no son adultos, algunas pertenecen al rango etario menor de 13 años (pre adolescencia y niñez) y otras al rango etario de 13 a 15 años. (adolescencia)

**2)** Se observa una cicatriz lineal oblicua en fosa iliaca derecha en una de las personas descriptas en el video 1. En el resto de las personas descriptas no se observaron características particulares (...)."

\* Demás constancias incorporadas informáticamente al expediente electrónico referenciado, disponible para la consulta remota de la defensa y auxiliares intervinientes en la causa

mediante la aplicación “SAC para AUXILIARES” (**Acuerdo N° 201 Serie "A" del T.S.J., del 17/06/2020**) y a requerimiento de parte interesada, a través de las vías dispuestas en **Acuerdo Reglamentario N° 1629 serie “A” del 06/06/2020 del T.S.J.**

**4. Discusión final:** finalmente, las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses y en el orden fijado en el artículo 402 del CPP.

El **Sr. fiscal de cámara segunda, Dr. Gustavo Dalma**, sostuvo que se trata de delitos internacionales por el uso de plataformas digitales. Afirmó que existe certeza absoluta no solo de que los hechos existieron sino también de que Margara participó en los mismos. Mantuvo en un todo la acusación, como la calificación legal de la instrucción. Refirió que a nivel internacional se están combatiendo estos delitos, y Argentina se ha adherido a normativa supranacional, tratando de evitar la trata de personas y el tráfico de pornografía infantil. Explicó como EE.UU. remite informes cuando detecta el tráfico de material pornográfico, así llega a Buenos Aires y ahí se distribuye al interior, llegando así a la Fiscalía de Cibercrimen. La comunicación es del 13/11/2023, donde se aporta el IP de donde surge la distribución. Refirió que la Ing. Verónica Ludueña y la Tec. Fabbri ilustraron no solamente el contenido de los informes, sino también el programa que se utilizó para requerir este tipo de material y su distribución, y cómo interactúan todos los usuarios en el programa de eMule que tenía instalado en la computadora de escritorio y en la notebook. Explicaron el allanamiento, donde corroboraron la existencia de las computadoras, donde remotamente ingresaron a las mismas, pudiendo hacer un análisis de ellas, detectando no solo el eMule sino archivos de pornografía infantil. Se estaba descargando y compartiendo material pornográfico infantil en ese domicilio. El titular era Margara; por los dichos de Margara y por lo que se constató en el domicilio se corroboró que era el único usuario de ese domicilio. Aclararon las peritos, que todos los usuarios de eMule comparten lo que se descarga. De acuerdo a los parámetros de búsqueda el usuario va seleccionando el material que quiere descargar. Destacó que cuando se instala el programa, más allá de los contratos de suscripción, se sabe que se comparte el

material cuando se descarga, ya que así funciona el programa, el cual muestra el porcentaje de descarga y el porcentaje de compartir, es un programa peer to peer. Mencionó que este tipo de programa se creó para descargar películas y música, y que ya casi no se utiliza para ello, ya que con el avance de la tecnología hay otros programas, por lo que se usa el eMule para requerir material prohibido. Claramente el usuario de estos programas conoce que mientras que se descarga un material, se carga en una carpeta y se redistribuye a otros usuarios. Del secuestro del material tecnológico, Margara tenía equipos propios, ambas computadoras tenían descargado el programa, con la carpeta donde se descargaba el material. Aseveró que el alerta se dispara cuando se comparte este material. No hay forma de equivocarse que lo que se estaba informando era la distribución. Las técnicas explicaron muy bien cómo funciona el programa y cómo conocía el usuario su uso. Manifestaron que este tipo de programa no requiere conocimiento profundo para su uso, porque es bastante intuitivo, más allá que de los programas que se encontraron en las computadoras, las técnicas expresaron que ha simple vista se daban cuenta que era un experto, eran programas que no eran de personas que recién se iniciaban en el uso. Del análisis de laboratorio se reconocieron 12 archivos de material de abuso coincidente con el reporte. Explicó los parámetros de búsqueda, que están vinculados a pedofilia, y sexo con adolescentes. De esos parámetros de búsqueda y del contenido de las computadoras, surge que Margara sabía lo que estaba buscando y el material que iba a recibir. Del informe pericial se determinó que el material prohibido se compartió 72 veces en forma total o parcial. Del informe médico, surge que las imágenes pertenecen a personas de corta edad, a niños menores de 13 años de edad, por las características físicas. Este delito se califica porque son imágenes de niños menores de 13 años. Enunció que de los informes interdisciplinarios de Margara se pudo establecer que tenía pleno conocimiento del injusto y que no había ningún impedimento para comprender o dirigir sus actos. Explicó que todos estos elementos configuran el segundo hecho que es la tenencia de material, que claramente estaba destinada a ser distribuida. El cuadro probatorio así expuesto, le permite llegar a la

conclusión clara que los hechos existieron como fueron descriptos y que Margara participó en ellos. Coincidió en un todo con la calificación legal de la instrucción, remitiéndose a los fundamentos del fiscal de instrucción. En cuanto a la pena, valoró a favor que es una persona mayor, que vive solo, que si bien tiene contención familiar, se comunica con su hermano y sobrinos, viven en otra ciudad. También, que padece diferentes enfermedades y dolencias, lo cual lo torna vulnerable; que no tiene antecedentes penales, siempre estuvo a disposición cumpliendo con todos los requisitos para el mantenimiento de la libertad, por lo que no cuenta con circunstancias que le permitan alejarlo del mínimo legal. Expresó que hay hechos que pueden concurrir para agravar la conducta, como es el hecho del alto grado de vulnerabilidad de las víctimas menores de edad, que han quedado expuestas a nivel internacional, además su conducta se enmarca en un tiempo prolongado, pero estas circunstancias se encuentran neutralizadas por las pautas ya valoradas. Por ello, solicitó se le imponga la pena de 4 años de prisión, adicionales de ley y costas. Asimismo, un tratamiento interdisciplinario tendiente a abordar su problemática psicosexual, y se remita copia a los registros de abusadores sexuales. Sobre la medida de coerción, atento la reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, se corrió vista al fiscal, quien manifestó que en caso de que se haga lugar a la pena solicitada, no tiene ningún elemento que le permita sostener la medida de coerción, no hay peligro de fuga ni de entorpecimiento, no hay elemento para fundar la prisión preventiva, por lo que solicita que Margara se mantenga en libertad hasta que la sentencia adquiera firmeza. Por su parte, el letrado defensor, **Gustavo Daniel Taranto**, en primer lugar, compartió la visión y reproche que se hace de estos delitos. Refirió que Margara está acusado de dos hechos, por un lado la tenencia de material de pornografía infantil y agravado por su facilitación y su distribución. Mencionó que hará un análisis objetivo para ver si se cumplen los requisitos del tipo penal y uno subjetivo. No coincidió con las valoraciones hechas por el fiscal en relación a la prueba. Destacó que las dos técnicas han ilustrado a las partes. Señaló que cada uno de nosotros somos usuarios de tecnología, y en esa posición nos tenemos que

poner, como usuarios y no como técnicos. Afirmó que se ha acreditado que tenía material pornográfico infantil en las computadoras, eso no es materia de controversia, es un hecho objetivo, Margara vivía solo y se le secuestraron las computadoras. Está objetivamente acreditado, y los elementos que existen permiten acreditar el dolo necesario, Margara bajó este programa, programa libre, fácil de descargar. Sobre ese archivo se hacía clic sobre el ejecutable para instalarlo poniendo “siguiente, siguiente”. Preciso que había una advertencia de que era de código abierto, pero que no dice que cuando se descarga el archivo se comparte. Explicó cómo está dividida en dos la pantalla, donde sale arriba lo que se está descargando, y abajo lo que se está subiendo, donde no hay personas, sino servidores, explicando la ingeniera que son seres humanos. Cuando declaró la auxiliar, dijo que hay servidores que no pueden descubrir dónde están y también que hay servidores que son personas humanas. Entonces no se puede reprochar que haya sabido que los servidores hayan sido personas, seres humanos, requiere un conocimiento más sofisticado saber eso. Todos los programas tienen elementos más sofisticados que un usuario puede desconocer. Así, no se le puede reprochar que haya sabido que esos usuarios eran seres humanos. El fiscal dijo que bajar significa necesariamente subir, lo que quiere decir que el que descarga sabe necesariamente que sube, pero las técnicas explicaron cómo se puede desactivar, poniendo el porcentaje de subida en cero, pero hace que la descarga tarde mucho más. También dijeron que no se pudo acreditar objetivamente ninguna transferencia de archivos. Si bien el programa estaba configurado por defecto en cuanto a los porcentajes de bajada y subida, dijeron que no había certeza de que no se haya modificado, no podían saber si en algún momento se modificó. El informe técnico no pudo determinar que no se haya subido nada. La ingeniera dijo que la lógica indica que sí, y luego hizo mención al reporte, que refiere al tráfico de subida. Defensor leyó respecto del reporte, de donde la defensa infiere que es descarga, que detecta usuarios que están descargando. Respecto a la distribución no tenemos objetivamente nada, tenemos a las técnicas que dijeron que no se pudo detectar que se hayan enviado archivos, que esos 70 usuarios estaban

esperando, y la computadora se apagó por lo que no pudieron descargar. Y el reporte es por el tráfico, por descargar o por distribuir. No podemos determinar que ese material haya sido distribuido, tampoco el informe con el que llega la denuncia, no hace mención a eso. La parte de la agravante del tipo penal del art. 128 no está acreditado. En relación al tipo subjetivo, dijo que coinciden todos los autores que es un tipo doloso, de dolo directo, lo que está claro por lo que dijo la técnica es que se puede tildar para que no se suba, y como no se ha acreditado que se suba, no se le puede achacar. A continuación, leyó doctrina del jurista Zaffaroni, señalando que el dolo debe ser directo, tiene que haber una intención de hacerlo y saber lo que se hace: “aquel que a sabiendas distribuyere material pornográfico”. El vocablo “a sabiendas” del 128 excluye el dolo eventual y es solo directo. No basta decir que Margara sabía y menospreció que se distribuyera, lo que es compatible con dolo eventual. Tiene que haber sabido y querido. Desde la perspectiva normal, todos sabemos que la edad es crucial para el manejo de la tecnología. Afirmó que es posible que Margara manejara otros programas, que los tuviera instalados, pero prescindiendo de todo esto, ¿descargar algo es saber necesariamente que se está compartiendo y que quiero hacerlo? Había un listado de personas esperando, pero ninguno había descargado. El dolo no se presume, al dolo hay que acreditarlo. La posición de Margara, con su edad, con las características del programa, y que no se haya podido acreditar que se haya compartido, da lugar a la duda de que Margara conocía y se representaba lo que estaba haciendo. Expresó que Margara es un hombre solo, adulto mayor, en su casa, habrá tenido sus perversiones o gustos, para eso bajaba y descargaba, pero si lo hubiera visto en línea no hubiera habido ningún reproche. Debió representarse que está subiendo con ese riesgo que protege el código penal. Finalmente, dijo que las conductas por ausencia de dolo no las pueden encuadrar en el inc. 1 del 128, por lo que la conducta solo se puede circunscribir a la tenencia. No hizo valoración respecto de la edad de los menores, porque los médicos dijeron que eran menores de 13.

A su turno, la **Dra. Graciela Taranto** recordó que estamos frente a una población de

protección especial, los adultos mayores. Población vulnerable, que tiene protección para resguardarlo de la violencia digital. Mencionó un estudio del INDEC, donde Margara se encontraría dentro del 53 por ciento que sabe manejar tecnología. Pero solo el 3 % son víctimas de estafa digital. No podemos desconocer que el imputado entra dentro de esa franja etaria, existen características de deterioros cognitivos, que nos vuelve más vulnerables. Destacó que hay un incremento de responsabilidad empresarial para poder advertir el riesgo que conlleva el uso de tecnología. En el eMule la letra es muy chica, no avisa que vas a compartir, como tienen otros programas. eMule no cumpliría con esas advertencias para que esa población no tenga ese riesgo. Las políticas estatales también se ven en otras cuestiones, por ejemplo para renovar el carnet de conducir, tienen que cada seis meses pasar la prueba, también en los contratos civiles para suscribirlos tienen que acreditar que esas personas están lúcidas. El deterioro por la edad es inevitable, sin necesidad de tener Alzheimer. Por último, refirió que, en este caso, no se ha establecido cuál es su nivel cognitivo, no se ha realizado una pericia psicológica o psiquiátrica para saber su nivel de deterioro cognitivo.

Continuando, el Dr. Taranto, señaló que si se condena a Margara no puede estar incluido en el inc. 1ro. En cuanto a la pena, refirió que Margara tiene 81 años, la pena de 4 años que se le pide abarca toda su vida o toda su vida útil, por lo que refirió a la garantía constitucional de proporcionalidad, las penas no tienen valor absoluto, tienen que ver también con la edad, una persona como Margara, antes de ser sometido a cualquier tratamiento penitenciario se agotaría su vida, las afecciones que dijo Margara tener, ya las tenía en la instrucción, están acreditadas. Resaltó que una pena de 4 años a una persona de 81 años es equiparable a una pena de prisión perpetua, y no cumpliría con el fin de la pena. Solicitó se le condene a Margara por la tenencia. Seguidamente hizo reserva del Recurso Extraordinario Federal, por afectar el debido proceso y la proporcionalidad de la pena.

**5. Análisis crítico de la prueba:** adelanto que las pruebas arriba descriptas, resultan suficientes para afirmar la existencia de los hechos y la participación responsable de Sergio

Abelardo Margara en los mismos. A más de ello, anticipo que ambas conductas se encuentran íntimamente relacionadas; razón por la cual se hará una valoración conjunta de ambos hechos, sin perjuicio de que se hará alguna consideración en particular para cada uno de ellos.

**a. Marco normativa aplicable:** Antes de ingresar a la fase crítica de los elementos probatorios incorporados, estimo de interés recordar que en nuestro país se han aprobado diversas leyes relacionadas con el tráfico y material de abuso sexual infantil (entre otros) a fin de otorgar a los niños y niñas una protección especial. El término “material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes” se emplea cada vez más con el fin de sustituir los vocablos que asocian a la pornografía con la niñez, en particular la expresión “pornografía infantil”; término que se emplea en distintos documentos internacionales y nacionales, tal como se analizará a continuación. Este cambio en la terminología se basa en el argumento de que la representación sexualizada de una niña, niño o adolescente es una forma de abuso sexual, y por lo tanto no debe ser descripta como “pornografía” (*“Orientaciones terminológicas para la protección de NNyA contra la explotación y abuso sexual”*) [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_sp.pdf))

En este derrotero, haré un repaso sintetizado de la legislación imperante. La ley 23.849 (año 1990) aprobó la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, actualmente con rango constitucional según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuyo artículo 34 procura que los Estados parte se comprometan a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con ese fin, los Estados deberán adoptar, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, y c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

En este marco, la ley 25.763 de 2003, aprobó el **Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía**, que completa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. El mismo constituye un instrumento legislativo por medio del cual se patentiza la preocupación de los Estados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en internet y otros medios tecnológicos. En este instrumento, se exhorta a que los Estados penalicen la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía; subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet.

El citado Protocolo define en su art. 2, letra “c” que: *“por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”* y dispone que los Estados repriman *“la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil...”*.

Términos similares se utilizan en el **Convenio sobre la Ciberdelincuencia** (Budapest, 23/11/2001). Dicho documento, en su artículo 9.1, establece el compromiso de los Estados parte para tipificar como delito en su derecho interno, entre otras conductas, “a) la producción de pornografía infantil...; b) la oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático; c) la difusión o transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático; d) la adquisición... de pornografía infantil...; e) la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos...”.

De tal manera, ambos hechos quedan atrapados por las disposiciones de este tratado que, entre otras cuestiones, insta a los Estados a adoptar las medidas necesarias para enervar las dificultades probatorias derivadas de la volatilidad de los datos relativos al tráfico o

comunicación de estos contenidos (p.e., arts. 20 y 21).

Es más, en la órbita nacional y a partir del Convenio de Budapest, la resolución n° 1291/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos da cuenta de la necesidad de un sistema de cooperación especializado en orden a asegurar la asistencia *inmediata* en la investigación de infracciones penales llevadas a cabo a través de sistemas y datos informáticos o en la recolección de pruebas electrónicas de una infracción penal. Ello es con el objetivo de contrarrestar los efectos transfronterizos de los delitos relacionados con la tecnología y –en lo que aquí interesa- la volatilidad e intangibilidad de la evidencia digital. Esa misma normativa refuerza la idea de que *“los delitos relacionados con la tecnología requieren en muchos supuestos asistencia urgente de autoridades extranjeras, para de esta forma agilizar los contactos entre los Estados, ya que muchas veces es importante que los investigadores trabajen a velocidades sin precedentes para preservar los datos electrónicos y localizar a los sospechosos, solicitando incluso a los Proveedores de Servicios de Internet ubicados en diferentes jurisdicciones su colaboración para la preservación de los datos”*.

La ley 26.388 de delitos informáticos, sancionada el 4 de junio de 2008, introdujo importantes reformas al Código Penal, modificando delitos de viejo cuño e incorporando definiciones y conceptos que permiten una adaptación de la ley a las exigencias del presente en materia de tecnología informática. Entre las modificaciones producidas, se introdujo el nuevo **art. 128 del CP** que atiende a la protección integral del menor de dieciocho años como sujeto de una explotación sexual.

La mencionada ley, esto es la 26.388 sustituyó el art. 128, modificado por la ley 25.087, y en él no sólo se describen con más precisión las acciones en que se encuentran los menores de dieciocho años – actividades sexuales explícitas o representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales – sino que también se pune la producción o publicación de imágenes referidas al menor, la financiación, el ofrecimiento, la comercialización, la facilitación, la divulgación y su distribución por cualquier medio, de modo tal que abarca la

circulación de imágenes infantiles por internet, lo cual antes no preveía la norma. Es evidente que a partir de la denominada “ley de delitos informáticos” el legislador, ante el avance de la pornografía infantil por la web consideró necesario incorporar estos nuevos medios electrónicos. (Conf. Figari, Rubén “Comentario al art. 128 del CP (LEY 27.436) sobre pornografía infantil, disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/10/doctrina47068.pdf>)

b. Ahora bien, realizada estas consideraciones previas, abordaré primero de manera sucinta aquellos extremos que no han sido objeto de cuestionamiento, para luego dedicar mayor atención a los que han constituido materia de embate.

**c) Aspectos no controvertidos:**

a. **Inicio de la presente investigación:** en primer término, no ha sido objeto de discusión que los presentes se originaron a partir de la comunicación efectuada con fecha 13/11/2023 por parte de la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas de la CABA (UFEDyCI) en el marco de las condiciones para el uso de la herramienta ICACCOPS. Ello obedece a lo suscripto en el año 2021 por el Ministerio Público Fiscal CABA y el National Criminal Justice Training Center of Fox Valley Technical College, mediante el cual se obtuvo acceso al sistema de investigación estadounidense “Internet Crimes Against Children Child On line Protection System” (ICACCOPS), la cual es una plataforma utilizada para combatir la explotación sexual infantil y colaborar con otras entidades con el objetivo de la protección y el rescate de NNyA (Resolución FG 50-21).

Así pues, en el marco de la “Aceptación de condiciones del Acuerdo de Acceso de ICACCOPS”, el Protocolo de intervención urgente y colaboración recíproca en caso de detección de uso de pornografía infantil en internet y el “Acta de compromiso para la constitución de la red Federal de Policías Judiciales y Unidades Operativas de Investigación criminal”, se encomendó a la Unidad de Cibercrimen del Cuerpo de Investigaciones judiciales del MPF de CABA, la tarea de utilizar el sistema de investigación que proporciona

ICACCOPS a los efectos de visualizar los eventuales usuarios que hayan puesto a disposición de la red, archivos de explotación sexual de NNyA; a partir del cual se generó la INTERVENCIÓN CIJ N° CIJ001118489 (operación llamada Aliados por la Infancia II).

**b.1. Datos proporcionados por las plataformas ICACCOPS:** A través de esta plataforma se identifican distintos datos tales como el número de IP, GUID, el PSI (Proveedor de Servicio de Internet), la ubicación, la cantidad de archivos de interés, la primera y la última vez que fue detectada esa IP, la aplicación utilizada y las acciones en tiempo real. Conforme a lo expuesto, “ICACCOPS”, en prieta síntesis, aporta pistas de investigación, identificando direcciones de protocolo de Internet (IP) asociadas a archivos relacionados con la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (NNyA).

Por esta cuestión, y en procura de realizar una investigación integral, se completó la búsqueda de las direcciones IP asociadas al tráfico del material de abuso sexual infantil en territorio argentino, **con la plataforma CPS.**

**b.2 Datos brindados por la Plataforma CPS:** Al respecto, “CPS” es una plataforma desarrollada por la ONG de Estados Unidos *Child Rescue Coalition (CRC)* cuya función consta en **detectar a los usuarios de plataformas P2P que estén descargando y alojando de forma pública, material de abuso sexual infantil.** Los usuarios son detectados cuando comparten imágenes con aquellos hashes que se encuentran categorizados como material de explotación sexual infantil en la biblioteca de la Child Protection System (CPS).

Por un lado, describe las direcciones IP desde las que se realizan descargas y por otro, detalla los números GUID vinculados con la misma actividad (en esta ocasión, la denominación GUID hace referencia al número único que identifica a una sesión en una computadora). Para ello, se utilizan diferentes softwares forenses y P2P que se anexan con los del CPS, permitiendo así recopilar la información que se registra en el tablero principal. Allí se encontrarán los datos de IP y / o GUID; plataforma utilizada (eMule, Torrent, Gnotella, eDonkey, etc.) y geolocalización aproximada.

En virtud de lo expuesto, el personal del Gabinete de Informática Forense del Cuerpo de Investigaciones Judiciales de CABA, procedió a utilizar la plataforma **CPS** para realizar la descarga de la actividad de cada uno de los usuarios investigados, a través de técnicas de preservación de evidencia digital, a efectos de garantizar su inalterabilidad.

A partir de ello, principalmente se determinaron los siguientes datos, respecto de cada uno de los usuarios bajo estudio: **A)** Identificación del usuario a través del Identificador Único Global (GUID). **B)** Direcciones IP utilizadas para facilitar los archivos de interés, especificando la fecha exacta, detallando hora, minuto y segundo de utilización. **C)** Cantidad de archivos facilitados, identificándose con su correspondiente valor hash, nombre y tipo de archivo.

Una vez individualizados los titulares de la conexión correspondiente a cada uno de los objetivos, agentes de la Unidad de Cibercrimen del CIJ realizaron una investigación preliminar en cada uno de los casos, a fin de establecer la competencia jurisdiccional de cada uno de ellos.

**c. Usuarios detectados en la Argentina:** En esta oportunidad, según la información proveniente de las direcciones IPs de acceso geolocalizadas, se logró individualizar **ochenta y nueve usuarios en el territorio argentino, que compartirían archivos de abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de software P2P, siete de ellos ubicados en la provincia de Córdoba.**

Así es que la UFEDyCI, luego de identificar a los usuarios, realizada la investigación por parte del Cuerpo de Investigaciones Judiciales, **derivó a la Oficina Especializada en Cibercrimen de la Fiscalía General de Córdoba**, la que puso en conocimiento a la **Fiscalía Especializada en Cibercrimen**, aportando toda la información vinculada con los usuarios cordobeses que facilitaron ese tipo de material en las redes P2P, a los efectos de continuar la investigación e individualización de los siete objetivos de la red que interactúan desde Córdoba, y en particular las personas que se encontraban detrás de cada usuario.

Ahora bien, a cada uno de los usuarios se les asignó la letra X y **número de objetivo**. En el caso que nos ocupa fue el **N° X28**, que se corresponde al usuario– GUID 04C5C4333F0EE8FAA1B904993B316F69-, tratándose del imputado **Sergio Abelardo Margara**.

**d. Identificación del usuario Sergio Abelardo Margara:** En el informe remitido a nuestra provincia, se proporcionó una planilla Excell en la cual se observa la información suministrada por la plataforma ICACCOPS, la cual recabó: a) las direcciones IP desde las cuales el imputado se conectó; b) los archivos que compartió –con nombre, tamaño, fecha y hora en las que fueron compartidos, sus códigos hash, el porcentaje de las descargas, la aplicación que utilizó para la maniobra (Emule) y también el GUID que lo identifica “Identificador único global” (es decir la codificación que hace al usuario único ante la red). Esta prueba permitió determinar que en el periodo comprendido entre el 12/12/2021 y 16/08/2023 el material ilícito se traficó desde las direcciones **IP** “152.169.14.34 - 181.231.215.140 -152.169.20.52 -190.247.21.200 -152.169.11.214”; pertenecientes a la prestadora de servicios de internet Telecom Argentina S.A., de acuerdo con la información obtenida a través del sitio web de LACNIC.

En consonancia con ello, el informe de la empresa Telecom Argentina S.A. revela que en los horarios y días reportados en que se traficó el material ilícito, las conexiones se corresponden al servicio de internet instalado en el domicilio sito en calle Oran N° 3876 B° Parque Atlántica de esta ciudad de Córdoba, servicio que se encuentra a nombre de **Sergio Margara-DNI 6.597.870**. (Ver 08/03/2024 operación Adjunto documental “Inf. Obj. X28”; particularmente el archivo denominado **A0005952\_A0005952 - IP Cable.xlsx**).

En idéntico sentido concluyó el Informe Final del CIJ N° 00118624 diligencia N°: 00127955 que las conexiones a Internet que permitieron los accesos al usuario identificado como “**OBJETIVO X28**” asociado al **GUID: 04C5C4333F0EE8FAA1B904993B316F69**, se realizaron desde el domicilio ubicado sobre calle Oran N° 3876, de esta ciudad, cuyo titular

de la conexión es Sergio Margara. (Ver 08/03/2024 operación Adjunto documental “Inf. Obj. X28”).

Respecto a los archivos objeto de este proceso, se aclaró oportunamente que, si bien algunos nombres difieren entre sí (*listado de imágenes de muestra del Objetivo 28 en formato Excel y los archivos de multimedia aportados como imágenes de muestra correspondientes a este objetivo*), se trata de las mismas representaciones de menores en situaciones sexuales. Ello se debe a que la plataforma ICCACOPS captura cada nuevo archivo, calcula su hash y luego hace la comparativa por dicho valor. Sucede que al pasar entre los usuarios o provenir de diferentes fuentes, los nombres o extensiones pueden cambiar, pero el contenido es el mismo y eso está determinado por el valor hash. (Ver 05/04/2024 op. Adjunto Informe “Inf. Of. Cibercrimen”).

Todos esos datos preliminares fueron confirmados en el registro que se practicó en el domicilio del imputado. Allí se constató que el único ocupante de la vivienda era **Sergio Abelardo Margara de 79 años** (conforme declaración testimonial del Oficial Principal Juan Velázquez). A más de ello, en el debate el propio imputado refirió que residía solo en el lugar, sin recibir ninguna asistencia de terceras personas (ver primer día de audiencia)

A esto se suma, que en el domicilio se constató la existencia de la **computadora de escritorio de color negro, marca LG**, y la **notebook, marca “EXO”** ya descritas. En ambas tenía instalado el **programa P2P “eMule”**, utilizado para cometer el hecho, y además en la notebook tenía instalado otro programa de las mismas características llamado “Ares”.

A más de ello, en la computadora de escritorio se halló archivos de imágenes y videos de menores de edad en situaciones de abuso y explotación sexual, en la ruta “C:\Users\Usuario\Descargas\eMule\Incoming”. Por otro lado, también se encontraron en ese mismo dispositivo, archivos de abuso sexual de niño, niña y/o adolescentes, no coincidentes con los archivos reportados y que dieron base al operativo internacional. Es decir que en el ordenador se encontraron los archivos (identificados mediante su valor hash) que

eran parte del informe que dio origen a la investigación y archivos nuevos y distintos a los reportados.

Luego, en el análisis de laboratorio posterior llevado a cabo por la Unidad de Equipos de Computación, no solo confirma la existencia de archivos - *videos*- con contenido activo de abuso sexual infantil; sino que además se obtuvieron doce (12) registros coincidentes con el listado de vocablos del material reportado: “Pedo Boy - Cristian is on his back taking all of a mans hard cock Only 10Yo – PTHC GAY Anal Colombia” - “Zooskool- (Gay) Man With A 11Yo And A 12Yo Boy - Luto-7 Edit-Vcd (Pedo Gay Pthc Boy)” - “2 Gay Preteen Pedo Webcam - Boysselfcam - Matt - 13Yo - Lots Of Cum” - “pthc - Gay vintage classic Pedo - france - Three Preteen Lover Boys Kissing And Sucking Cock” - “Pedo Boy - Cristian Is On His Back Taking All Of A Mans Hard Cock Only 10Yo – Pthc Gay Anal Colombia(1)” - “Phantom Production 2002 Preteen Pedo Little Boys 5Yo To 12Yo Kids Childs Nude Kdv Pjk Rbv Shx Fenerbahce Rizmaster Gay Sex Vip” - “pthc - Gay vintage classic Pedo - france - Three Preteen Lover Boys Kissing And Sucking Cock” - “12Yo And 14Yo Boys Blow And Fuck For A Long Time Hires Gay\_ Pedo\_ - Preteen\_ Pjk Mpg”.

El **contenido sexual** –en particular, de abuso sexual infantil– del material reportado y los títulos de los archivos que hacen referencia tanto a la edad de las víctimas como su contenido, se corrobora no solo con las imágenes, que son suficientemente gráficas en cuanto a estas dos circunstancias, sino que además se encuentra corroborado por un informe médico, el cual da cuenta que son personas menores de trece años de edad, tal como se describe en la enunciación de la prueba, a la cual me remito.

Es decir que en el ordenador se encontraron los archivos (identificados mediante su valor hash) que eran parte del informe que dio origen a la investigación y que efectivamente se fueron compartidos (ver **Informe Técnico forense N° 4304589 y su anexo**)

Sumado a ello, si bien en la **notebook** no había contenido de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, sí se encontraron coincidencias con todas las direcciones IP "181.231.215.140",

“152.169.14.34”, “152.169.11.214”, “152.169.18.180”, “190.16.134.194”, desde la cual el imputado traficó material.

Esto resulta relevante en cuanto a la participación del imputado en el hecho, teniendo en cuenta que vincula la conexión a internet con los dispositivos que se encontraban en su poder (Ver 08/03/2024, como documento adjunto en “Inf preliminar Eq. C.” particularmente el archivo denominado “I4299326.pdf”).

A más de ello, en ambas computadoras se inició “Google Chrome” con la cuenta de correo [sergiomargara2@gmail.com](mailto:sergiomargara2@gmail.com) con contraseña recordada. No puede ser otro que el imputado quien era el usuario de esas computadoras si en sus navegadores tiene iniciada la sesión con el correo electrónico que lleva su nombre y apellido. Además, es la misma cuenta de correo que tenía asociada en su teléfono celular marca Samsung SM –S918B Galaxy S23 Ultra, IMEI nro.353431600126791 (ver informe DIO Allanamiento, operación del 11/12/2023).

Por otra parte, en cuanto a la facilitación, como lo he explicado, y también la experiencia común en el ámbito informático así lo indica, quienes se inclinan por utilizar estos programas, justamente lo hacen en función de una característica, esto es el modo en que se comparte la información, donde todos los usuarios ponen a disposición de la red el material que descargan, hasta tanto sea retirado de la carpeta que a tal efecto crea por defecto y que suele aparecer titulada como “Incoming”. –término en inglés que significa “entrante”-, que es donde se verificó se encontraba el material prohibido que se ha descripto.

A este respecto, además, como ya destacué, al referirme al manual de usuario de “eMule”, la principal característica, y un beneficio intrínseco de las propias redes par a par, se configura por la rapidez con que se comparten los archivos. Y esto se debe, en otras palabras, a que los usuarios, al mismo tiempo que cargan y descargan archivos, los comparten y facilitan a otros usuarios, aun cuando los procesos no estén completos al 100%, y continuarán siendo facilitados hasta tanto no sean retirados de la carpeta de descargas creada al efecto, mecanismo a través del cual los usuarios retroalimentan la red.

Todas estas circunstancias de tiempo, lugar, modo y persona fueron acabadamente acreditadas ya en la investigación penal preparatoria, a partir de la prolija y minuciosa tarea llevada a cabo por la Fiscalía Especializada en Cibercrimen de esta ciudad, a cuyo requerimiento me remito en aquellas otras cuestiones que no hayan sido hasta aquí mencionadas, para no extenderme en demasía sobre puntos en los que las partes mostraron un consenso que simplificó significativamente el debate.

**e. Aspecto controvertido:** Corresponde ahora analizar aquellas cuestiones sobre las que se focalizaron en el juicio y la discusión final. El aspecto más fuertemente debatido en la audiencia fue la propia existencia del dolo exigible en la figura aplicable al primer hecho (esto es la *facilitación de material de abuso sexual infantil agravado*)

Para acotar el análisis, es conveniente recordar cuáles son las exigencias típicas del delito atribuido a Margara, pues ellas determinarán las circunstancias relevantes sobre los cuales debe versar la prueba y en relación a los cuales ésta debe alcanzar la suficiencia requerida para condenar.

Así pues, *la facilitación*, una de las hipótesis del primer párrafo del 128 CP “*se da cuando se pone a disposición de otro el objeto prohibido*” (Tazza, A., Código penal de la Nación Argentina comentado –parte especial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, T. I, p. 453. Cfme., Fontán Balestra, J., Tratado de derecho penal: parte especial, La Ley, Buenos aires, 2013, T.II, p. 149.).

Con otras palabras, consiste en “*hacer más fácil, allanar los obstáculos para el logro de los fines perseguidos*”, en “*proporcionar los medios o ayuda para que un particular o una pluralidad de personas -determinadas o indeterminadas- acceda a dicho material... un mero préstamo o una puesta a disposición, bajo cualquier soporte*” (Buompadre, J., Derecho penal –parte especial-, Contexto, Resistencia, 2018, p. 202; Figari, R., Comentario al art. 128 del C.P. (Ley 27.436) sobre pornografía infantil , [www.rubenfigari.com.ar](http://www.rubenfigari.com.ar); [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar) 23/10/2018; Revista Derecho Penal y Criminología ed. La

Ley, año VII, noviembre n ° 10, 2018 y en La Ley año VIII- Febrero N° 1-2019;  
[www.terragnijurista.com.ar](http://www.terragnijurista.com.ar); Id SAIJ: DACF200135)

Como se advierte, en primer lugar, no se impone que el material deba llegar efectivamente al alcance de un tercero, sino que es suficiente en que sea accesible por otra u otras personas, individualizadas o no. Desde ya que dicha noción debe adecuarse a las circunstancias de cada caso, y en el que nos ocupa, a la dinámica propia del programa utilizado.

Respecto al **aspecto subjetivo**, nuestro Alto Cuerpo ha sostenido reiteradamente, que frente a aspectos que constituyan el correlato subjetivo de la materialidad de la conducta enrostrada, como en relación a cualquier otro aspecto fáctico, rige el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 192 del C.P.P.. Y resulta claro que los aludidos aspectos subjetivos del hecho no pueden ser aprehendidos a través de la percepción directa del juzgador, sino que pueden y deben ser derivados a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación (T.S.J., Sala Penal, "Tita", S. n° 22, 17/4/1998; "Vargas", S. n° 73, 21/5/1999; "Spampinato", S. n° 41, 31/4/2000; "Sajen", S. n° 114, 21/12/2000).

**e.1** En cuanto al elemento subjetivo, se encuentran acreditadas **variascircunstancias indiciarias** las cuales, analizadas en forma conjunta, son unívocamente demostrativas del conocimiento que el imputado tenía de su accionar delictivo, en particular se tomará en cuenta el grado de conocimiento de la utilización de sistemas informáticos, en particular del programa utilizado para delinquir, tal como pasará a analizar a continuación.

En primer lugar, Margara residía solo en su domicilio (el mismo lo reconoció en la audiencia de debate, no requiriendo ayuda de ninguna persona a pesar de las múltiples dolencias que enunció). Es decir que a pesar de su edad, al momento de los hechos (79 años) poseía plena autonomía y lucidez y, además, tenía un título en ingeniería; tal como se analizará también al tratar la pericia multidisciplinaria realizada en su persona (ver pericia de fecha 28/12/2023,

transcripta en la enumeración de la prueba)

Es cierto que la defensa **convierte en argumento central de su estrategia defensiva**, el desconocimiento por parte del acusado de que, al tiempo que descargaba imágenes de abuso sexual de menores para su exclusivo consumo, también contribuía a su difusión. Sin embargo, la alegación de que Margara por su edad y por su condición de jubilado, sólo disponía de los conocimientos elementales propios de cualquier usuario de internet no se compadece con la prueba incorporada, tal como lo expondré a continuación.

Así pues, Margara no se corresponde con esa descripción de **neófito**, en virtud de que, en el campo informático, no solo tenía instalado el programa “Emule” sino también el “Ares”, es decir que poseía dos programas P2P. **Cabe nuevamente recordar que una red P2P (*peer to peer*) es esencialmente un programa de intercambio de archivos** en el que se comparten todo tipo de documentos y que permite tanto el almacenamiento como la descarga directa desde el ordenador de uno o más usuarios de manera descentralizada, ya que cada equipo conectado a su red desempeña tanto funciones de servidor como cliente (ver sobre este aspecto el informe objetivo X28 de fecha 8/3/23).

Así pues, Margara operaba de propia mano una red que utilizaba para descargar archivos prohibidos; con lo cual es fácilmente deducible en el caso concreto que los archivos que descargara previamente podrían estar disponibles para que otros clientes puedan utilizar su usuario para descargarlos. Precisamente por **cuanto la propia metodología del programa y la red que operaba ya estaba fijada para un intercambio mutuo, es decir, entre pares. Esa es la esencia del programa.**

A más de ello, recordemos que en el debate se exhibió que, en el programa utilizado por el imputado, cuando descargaba ya compartía y tal circunstancia es algo que conoce el usuario porque se observa en la pantalla las tasas de transferencia en el programa.

A ello se suma que Margara **manejó este tipo de red P2P por un extenso periodo de tiempo**, tal como lo indica la plataforma fáctica (entre el 12 de diciembre de 2021 y el 16 de

agosto de 2023). Así pues, el informe técnico n° 4304589 da cuenta de **3.530** registros generados por las aplicaciones “peer to peer” Ares y Emule, lo cual da cuenta del importante uso de estas herramientas por parte del imputado. Entonces, ha de considerarse como un hecho palmario el que un usuario del programa de descargas eMule que lo ha utilizado con frecuencia, conoce indudablemente que su actividad al descargar contenidos, facilita a todos los demás usuarios la obtención de los mismos archivos. Este programa en concreto (junto con otros de difusión internacional como por ejemplo el Ares) descansa sobre una especie de retroalimentación compartida: cuanto mayor es la comunidad de usuarios compartiendo contenidos, mayor es la facilidad de descarga para todos y cada uno de ellos.

A ello se suma que el imputado efectuó **indagaciones específicas** de material que contuviera a menores en actividades sexuales. Repárese que en las dos computadoras había realizado búsquedas con los siguientes términos: “boys halfway”, “mr gay” “only fans gay h0064” “1boys.com”, “porno GAY”, entre otros. **Es decir que utilizó términos que resultan sumamente ilustrativos que se manejaba en un ámbito que conocía que era prohibido.** Con otras palabras, utilizó búsquedas que resultan demostrativos que se manejaba en un terreno que conocía sustancialmente; y esta indagación deliberada de esa clase de material ilícito, lo convierte en un nuevo centro de difusión y puesta en común con otros usuarios de la red de intercambio. En este sentido, en la audiencia la ingeniera Ludueña explicó que todos los archivos que comienzan con “Pthc” son de abuso infantil, y puntualizó que *“eso habla de una persona que sabe que archivos buscar, si yo abro Google y busco porno infantil, Google que tiene bloqueado eso no lo va a buscar, cuando pones Pthc sos re direccionado a ese tipo de archivos, la persona sabe qué es lo que está buscando”*.

Y acá debe resaltarse que si bien Margara tenía 79 años cuando inició este accionar delictivo, debo decir que según lo analizado hasta aquí **no tengo dudas del conocimiento que tenía sobre el programa utilizado.** Tanto es así, que tenía instalado en una de sus computadoras **más de cincuenta programas**, siendo al menos cuatro de ellos de difícil manejo; razón por la

cual la auxiliar de policía judicial, Daniela Fabri, al declarar en la audiencia dijo espontáneamente que la persona investigada “*no era un novato*”. Puntualizaron que tenía en su escritorio, entre otras, las aplicaciones de Pixilion (un programa que permite convertir archivos de imagen a diferentes formatos, como JPG, PNG, GIF, o PDF); Mozilla, otro de placa de Asus, y Adobe Photoshop; lo cual denota claramente el conocimiento del funcionamiento de los programas informáticos, aún en aquéllos que a diferencia del emule, requieren mayor conocimiento informático.

A más de ello, **el emule no es un programa “novedoso”**. Tal como surgió en la audiencia, es un programa de varios años atrás, que ya no es usual que se lo utilice para bajar música, películas u otras actividades lícitas. Claramente, Margara instaló junto a otros cincuenta programas, **uno que le proporcionaba lo que estaba buscando y que es prohibido**; utilizando un programa “*peer to peer*” cuya esencia, como ya se dijo, es compartir archivos con los demás integrantes de esa red.

Otro indicio más de que el imputado conoce y tiene reparos sobre algunos aspectos **que no desea compartir**, es que tiene dos cuentas de Instagram que las configuró como “privadas”; no así en su cuenta de Facebook (ver informe obj. X28, ya citado). Es decir que no es una persona que desconoce la posibilidad de la reserva de los contenidos de los programas o redes sociales que desea descargar. Sería irrisorio pensar que, en un campo ilícito, Margara pretenda instalar la idea que desconocía cómo funcionaba este programa. Pues no buscaba “recetas de cocina” indagaba nada más y nada menos que **material de abuso sexual infantil**, tal como surge de sus búsquedas específicas, ya analizado con anterioridad. Lo que ocurre es que si no facilita se reduce drásticamente la búsqueda por ser justamente un programa servidor-cliente, tal como lo explicaron los peritos en la audiencia

**Posición exculpatoria:** Margara se limitó a manifestar en la audiencia que no sabía que se compartía lo que se descargaba. Carece de todo respaldo lógico esta última hipótesis, pues no necesitaba crear una estructura de carpetas para envío de archivos, ni organizar ningún

ingenio propio para difundir a otros usuarios el material ilícito obtenido. Era suficiente con obtenerlo a través del programa y dejarlo alojado en la ubicación por defecto, quedando a partir de entonces a disposición de todos los demás usuarios cada vez que el acusado tuviese encendido el programa.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa en la discusión final (art. 402 CPP) sí se le practicó al imputado una **pericia interdisciplinaria**, en donde los expertos determinaron - entre los aspectos más relevantes- que el imputado tiene una conciencia lúcida, orientación adecuada en tiempo, persona y lugar.

Asimismo, los peritos informaron que su atención y memoria lucen conservadas y tiene una inteligencia sin signos de déficit, acorde la estimulación recibida y al nivel educativo alcanzado (recordemos que es ingeniero químico industrial). Por lo expuesto se consideró que *“posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación que se encuentra inmerso”* concluyendo finalmente que pudo comprender la criminalidad de sus acciones y dirigir sus actos. (28/12/2023 op. ref. Pericia\_Margara),

Considerando en conjunto tales circunstancias, los requerimientos del dolo se encuentran ampliamente corroborados por la prueba.

f. En consecuencia, considero suficientemente justificada una respuesta afirmativa a esta primera cuestión, pues la prueba reunida da cuenta de la existencia de ambos hechos, perpetrados por Sergio Abelardo Margara.

Por ello corresponde dar por acreditados los hechos tal como fueran reseñados al comienzo de la presente sentencia, a donde me remito para ser breve y dar cumplimiento a la exigencia impuesta por el art. 408 inc. 3°, CPP.

Voto, en consecuencia, afirmativamente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL INÉS LUCERO**

**DIJO:**

En función del modo en que se ha dado respuesta al primer interrogante, el imputado Sergio

Abelardo Margara debe responder como autor de facilitación de material de abuso y explotación sexual infantil agravado por la presencia de representaciones de menores de trece años de edad y tenencia de representaciones de abuso y explotación sexual infantil con fines inequívocos de distribución agravada por ser la víctima menor de trece años de edad (art. 128 tercer y último párrafo del CP).

La subsunción legal propuesta por la fiscalía al emitir sus conclusiones resulta correcta. Dado que ella coincide con la del requerimiento de citación a juicio y no ha sido materia de controversia por la defensa, me exime de mayores consideraciones, pues a los fines de la debida motivación jurídica de la sentencia, es suficiente la mención de la norma en la que se apoya la decisión (TSJ, Sala Penal, S. n° 190, del 11/8/2010, “Castillo”).

Así voto.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL INÉS LUCERO**  
**DIJO:**

1. Con relación a la sanción a imponer a Sergio Abelardo Margara, si bien tengo en cuenta que es una persona con instrucción, toda vez que es ingeniero químico industrial y que utilizó el programa por un extenso periodo, valoro a su favor que no registra antecedentes penales computables y que es un adulto mayor quien adujo padecer múltiples dolencias de salud. A ello, se adiciona que tiene contención familiar de su hermano y sobrinos.

En función de todo ello, estimo razonable imponerle para su tratamiento penitenciario la pena solicitada por el Sr. Fiscal, esto es de cuatro años de prisión, con adicionales de ley y costas; quien mantendrá su estado actual de libertad por no encontrarse la sentencia firme, y según lo solicitado por el Fiscal (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 412, 550 y 551 CPP).

Sin perjuicio de ello, hasta que la sentencia adquiera firmeza (en virtud de lo sostenido por el Fiscal en su conclusión final) continuará en libertad, imponiéndose las siguientes condiciones:

a) Fijar y mantener domicilio, debiendo comunicar cualquier modificación y solicitar autorización para ausentarse del mismo por más de diez días, cualquiera fuere el motivo para

ello. b) Imponer la prohibición de salir del país. c) No mantener contacto con personas menores de edad en forma personal ni por cualquier otra vía (telemática, entre otras). d) realizar un tratamiento psicológico orientado a los hechos que han sido objeto de este juicio (esfera psicosexual) cuyo inicio deberá acreditar en los próximos diez días y en forma mensual (art. 268 del CPP).

2. Corresponde decomisar una computadora de escritorio (CPU) de color negro, marca LG, con número de código de stickers de barra N° 08126813-61 con una etiqueta en su frente que reza “fury performance” y una notebook, marca “EXO” sin modelo visible, número de serie “0787189A00009” -art. 23 del CP-.

Asimismo, se deberán restituir los demás efectos secuestrados, y convertir en definitivas las entregas que se hicieron en carácter de depositario judicial (art. 543 del CPP).

3. En virtud de que el objeto del presente son delitos perpetrados contra la integridad sexual, deberá comunicarse al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, a sus efectos (art. 6 ley prov. 9680, 5 ley nac. 26879).

4. Por otro lado, corresponde ordenar el pago de la tasa de justicia a la persona condenada en costas Sergio Abelardo Margara, determinada en la suma de pesos equivalente a 1,5 jus, monto que deberán abonar, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

5. Finalmente, corresponde tener presente la reserva formulada por la defensa técnica (art. 14 de la ley 48).

De esta manera doy respuesta al tercer interrogante propuesto.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos y normas legales citadas, el Tribunal

**RESUELVE:**

1) Declarar a **Sergio Abelardo Margara**, de condiciones personales ya referidas, autor de facilitación de material de abuso y explotación sexual infantil agravado por la presencia de representaciones de menores de trece años de edad y tenencia de representaciones de abuso y explotación sexual infantil con fines inequívocos de distribución agravada por ser la víctima menor de trece años de edad (art. 128 tercer y último párrafo del CP) y, en consecuencia, imponerle la pena de **cuatro años de prisión**, con adicionales de ley y costas; quien mantendrá su estado actual de libertad por no encontrarse la sentencia firme y según lo solicitara el MPF (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 412, 550 y 551 CPP).

2) Hasta que la sentencia adquiera firmeza se le impondrán las siguientes condiciones: **a)** Fijar y mantener domicilio, debiendo comunicar cualquier modificación y solicitar autorización para ausentarse del mismo por más de diez días, cualquiera fuere el motivo para ello. **b)** Imponer la prohibición de salir del país. **c)** No mantener contacto con personas menores de edad en forma personal ni por cualquier otra vía (telemática, entre otras). **d)** realizar un tratamiento psicológico orientado a los hechos que han sido objeto de este juicio (esfera psicosexual) cuyo inicio deberá acreditar en los próximos diez días y en forma mensual (art. 268 del CPP).

3) Decomisar una computadora de escritorio (CPU) de color negro, marca LG, con número de código de stickers de barra N° 08126813-61 con una etiqueta en su frente que reza “fury performance” y una notebook, marca “EXO” sin modelo visible, número de serie “0787189A00009” -art. 23 del CP-.

4) Restituir los demás efectos secuestrados, y convertir en definitivas las entregas que se hicieron en carácter de depositario judicial (art. 543 del CPP).

5) Firme la presente sentencia, previa extracción del material biológico del imputado, comuníquese al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad

Sexual, debiendo ordenarse los exámenes necesarios para la identificación genética del condenado (arts. 6, 7 y cc. de ley prov. 9680, arts. 5 y cc de la ley nac. 26879).

6) Ordenar el pago de la tasa de justicia a la persona condenada en costas Sergio Abelardo Margara, determinada en la suma de pesos equivalente a 1,5 jus, monto que deberán abonar, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

7) Tener presente la reserva formulada por la defensa técnica (art. 14 de la ley 48).

**PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE**

Texto Firmado digitalmente por:

**LUCERO Graciela Ines**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.04.14

**BAISTROCCHI Luciana**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.04.14